

UNIVERSIDAD FEMENINA
DE MEXICO

ESCUELA INCORPORADA A LA U.N.A.M.

302909

1
24

• La Fisonomía del Notario Público en México •

T E S I S

que para obtener el Título
de LICENCIADO EN DERECHO

presenta :

LILIA BAUTISTA MEDINA

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA FISONOMIA DEL NOTARIO PUBLICO EN MEXICO"

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO.

1.- PRIMEROS ANTECEDENTES NOTARIALES.

1.1.- HEBREOS.

1.2.- GRECIA.

1.3.- EGIPTO.

1.4.- ROMA.

2.- LA EDAD MEDIA EUROPEA.

CAPITULO II

EL NOTARIO, SU DESARROLLO EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- PERIODO PRECOLONIAL.

2.- PERIODO COLONIAL.

2.1.- DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.

2.2.- HERNAN CORTES.- PRIMER NOTARIO DE LA NUEVA ESPAÑA.

3.- PERIODO INDEPENDIENTE.

4.- PERIODO VIGENTE.

CAPITULO III

EL NOTARIO PUBLICO Y SU FUNCION.

1.- CONCEPTO.

2.- ANALISIS DEL CONCEPTO.

2.1.- EL NOTARIO ES UN LICENCIADO EN DERECHO.

2.2.- EL NOTARIO, PERSONA INVESTIDA DE FE PUBLICA.

2.3.- EL NOTARIO, ESTA FACULTADO PARA --
AUTENTICAR Y DAR FORMA.

2.4.- EL NOTARIO ACTUA A PETICION DE PARTE:

3.- FUNCION DEL NOTARIO PUBLICO.

3.1.- FUNCION DEL ORDEN PUBLICO.

3.2.- SERVICIO PUBLICO.

3.3.- FUNCION POLITICA.

CAPITULO IV

**DISPOSICIONES LEGALES PARA SER NOTARIO Y -
FORMALIDADES PARA EJERCER LA FUNCION.**

a).- Nombramiento Polít. co.

b).- Por Título Profesional y

c).- Sistema de Oposicion.

1.- DISPOSICIONES PARA LOS ASPIRANTES A NO
TARIO.

2.- DISPOSICIONES PARA EXPEDIR LA PATENTE-
DE NOTARIO.

3.- EXAMENES DE ASPIRANTES Y DE OPOSICION-
Y EL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE.

4.- FORMALIDADES PARA EJERCER LA FUNCION.

4.1.- INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL.

a).- DISPOSICIONES LEGALES.

a.1).- Materiales e Internos.

a.2).- Formales.

b).- MEDIO PROBATORIO.

- c).- EL INSTRUMENTO PUBLICO Y SU EFICIENCIA.
- d).- FUNDAMENTO DE INEFICIENCIA.
 - d.1).- Falsedad.
 - d.2).- Nulidad.
- 4.2.- DE LAS ACTAS NOTARIALES.
- 4.3.- EL PROTOCOLO, APENDICE E INDICE.
- 4.4.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

CAPITULO V

OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES, PROHIBICIONES Y DERECHOS DEL NOTARIO.

- 1.- OBLIGACIONES.
 - 1.1.- LEGALES.
 - 1.2.- SOCIALES.
 - 1.3.- MORALES.
- 2.- RESPONSABILIDADES.
 - 2.1.- CIVIL.
 - 2.2.- PENAL.
 - 2.3.- ADMINISTRATIVA.
- 3.- PROHIBICIONES.
- 4.- DERECHOS.
 - 4.1.- CARGO VITALICIO.

4.2.- EXCUSAS.

4.3.- PERMUTAS.

4.4.- ASOCIACION.

4.5.- LICENCIAS.

4.6.- ORGANIZACION DE COLEGIOS DE NOTA
RIOS.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

La importancia que tiene conocer la actividad ---
Notarial nos lleva a afirmar que dentro de una civilización
avanzada es de vital importancia la figura del Notario, - -
quién dentro de una sociedad moderna como la nuestra y con-
la necesidad de que exista seguridad en las transacciones,-
hace que la existencia del Notario sea verdaderamente - --
indispensable para la vida de la sociedad, el cual cumplien
do con una labor noble, necesaria, garantiza a todas las --
partes que intervienen en un acto jurídico, la protección -
de sus derechos.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIO.**1.- PRIMERAS ACTIVIDADES NOTARIALES.**

Desde las sociedades primitivas, sus miembros sintieron la necesidad de encontrar a alguien que los orientara y -- protegiera en sus transacciones; a ese alguien lo tuvieron que buscar entre las personas que supieran escribir y no sólo eso, sino que fuera experto en la contratación y de conducta honorable.

Es conveniente remontarnos a los orígenes del Derecho, cuando la forma escrita empieza a tomar importancia, dando fuerza jurídica al documento, surgiendo la persona que se encargaba de su preparación y redacción, misma que en un proceso de evolución constante llegare con el nombre de **Notario**.

Como todas las instituciones de derecho, la notarial ha sufrido una transformación lógica y para entenderla haremos una breve reseña histórica de la precitada institución.

1.1.- HEBREOS. Es donde podemos encontrar lo que se considera el antecedente más antiguo del **Notario**. En el pueblo hebreo, - existía el **Scriba** que significaba **Escribano, Actuario o Notario**, aunque sus funciones no eran como tal, sino en realidad - era un simple Amenuense o Escribiente que, a pesar de que se afirma que ejercía fé pública, no la otorgaba de propia autori

dad, ya que provenía de otra persona de quien éste dependía y sólo actuaba como testigo de fé, ya que su testimonio era el - que daba eficacia a los actos.

Cabe aclarar que el **Scriba** hebreo estaba considerado como funcionario público pues siempre se encontraba al lado -- del magistrado que daba autenticidad a los documentos, era una figura de indudable jerarquía.

Existían **Scribas** de actividades variadas: El **Scriba-del Rey** era el funcionario que autenticaba los actos y las resoluciones monárquicas, por lo que se inclina a asignarle un - rango preeminente; sin embargo el **Scriba de la Ley**, era el que tenía una significación mayor, ya que debía tener un conoci- - miento profundo de la misma, como que era su interprete. In- - terpretarla implicaba, además de autoridad moral, una posibili- - dad de influir marcadamente en su aplicación, era un funciona- - rio de influencia trascendente en la organización social he- - brea. El **Scriba del pueblo** redactaba las convenciones vincula- - das con contratos de compraventa, de arrendamiento o bien de - matrimonio, quehacer relacionado a la actividad privada, a di- - ferencia de los demás **Scribas** que indudablemente eran funciona- - rios estatales, en consecuencia podemos decir que su actividad era semejante a la del **Notario**, en cuanto a redactar de docu- - mentos; era el de más humilde posición en la escala de **Scribas**

habidos en los pueblos hebreos. El **Scriba del Estado**, sus -- funciones eran de Secretario de Consejo de Estado, colaborador de los Tribunales de Justicia y realizaba funciones propias -- de los cancilleres en los Estados organizados, en virtud del -- conocimiento y tecnicismo que tenía para la redacción de documentos.

Igualmente en la Biblia, se hace referencia a diversas clases de **Scribas**, tales como **Scriba del Rey**, **Scriba de la Ley**, **Scriba del Estado** y **Scribas del Pueblo**.

1.2.- **GRECIA**. La figura del **Scriba** también existió en Grecia, -- aunque manifestada en distintas formas, ya que ellos requerían para su actuación casi siempre de la autorización del Estado.

*Los **Scribas** eran tan destacados personajes que, -- Aristóteles llegó a considerarlos necesarios para todo pueblo -- civilizado* (1). Sin embargo, el acontecimiento trascendente -- aparece en la antigua Grecia en los años 360 A.C., fué la participación de los oficiales públicos quienes redactaban y formalizaban documentos de los ciudadanos.

Según escritos Aristotélicos, los oficiales públicos -- llamados **Mnemonés**, eran a quienes correspondía en Grecia la -- conservación, registro y memoria de los tratados y actos públicos y de los contratos privados que adquirirían de esa manera --

autenticidad, se dividían en **Promnemones** y **Sumpromnemones**; los primeros eran magistrados con mayor importancia que los segundos, pues redactaban el documento y éstos últimos fungían como administradores.

1.3.- **EGIPTO**. En Egipto también aparece la figura del **Scriba**, quien se encargaba de redactar correctamente los contratos.

El **Scriba** no era verdadero **Notario**, sino el **Sacerdote**, pues aquel redactaba los contratos por ser una especie de delegado en los colegios sacerdotales. "El sacerdote era -- quien tenía la calidad de funcionario público y quien le daba autenticidad al documento" (2).

Con bastante frecuencia figuraba el nombre del **Scriba** en el documento, llamado papiro. Es precisamente el papiro egipcio y no el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, el que está más cerca de nuestros actuales instrumentos -- públicos, por el sólo hecho de su especial contextura.

Dentro de sus funciones estaba el asesoramiento al -- Faraón, ya que para ser este tipo de funcionario se necesitaba una capacitación especial, que el Estado le otorgaba para, -- posteriormente, exigirle este servicio; por ende podemos decir que era un funcionario estatal que cumplía su carrera administrativa dentro de un orden jerárquico; era también función del

escribano controlar las cosechas agrícolas que constituían la base principal en su Imperio en que la agricultura era la mayor fuente de riqueza para el Estado.

Por los conocimientos adquiridos, entre los cuales -- estaba el saber escribir un medio social en que esa preparación intelectual y técnica no era común, es natural que su fama aflorará en esa época y se expandiera a través de los siglos.

1.4.- ROMA. No cabe duda alguna de que los antiguos no conocieron el cargo de **Notario** tal cual se concibe actualmente, ni tampoco el derecho romano trato la Institución Notarial. Los medios de prueba de los primitivos instrumentos se reducirán al Testimonio de las personas. La contratación era muy sencilla -- por cierto, giraba en derredor de la buena fé.

Quizá alguna semejanza con el cargo de **Notario** podamos encontrar durante el Imperio Romano en la época anterior -- a Justiniano. "Las Leyes encomendaban misiones Notariales a -- multitud de personas. Los autores hablan del **Tabelio**, de **Tabularius**, de **Notarius**, **Amanuensus**, **Argentarios** y muchos nombres -- más" (3).

Roma tuvo en un principio a los **Scribas y Argentarii**, apareciendo más tarde los **Tabularri** y **Logographi** con algunas -- prerrogativas para dar autenticidad a determinados actos. Los **Notarii**, sustituyeron a los **Scribas** y finalmente surgen los --

Tabeliones a quienés ya se les puede considerar como verdaderos **Notarios**, aunque en un principio eran particulares sin carácter de funcionarios capaces de crear documentos públicos, que, ratificados bajo juramento, hacían plena fé.

Precisamente porque en Roma la función Notarial se -- hayaba dispersa, encomendada al mismo tiempo y a través de la -- Historia, a muy distintos funcionarios, Mengual y Mengual afirma "Existía la función pero faltaba el funcionario" (4).

De los muchos que existieron en Roma, los tres prece-- sores más importantes, según Mengual y Mengual, son los siguientes: los **Notarii**, los **Tabularii** y los **Tabeliones**.

Según el autor mencionado, "La palabra **Notarii** deriva de la voz Nota, al haberse designado a tales funcionarios por la forma gráfica de prestar la función" (5). Esto es, escribir a base de notas o signos (especie de taquígrafia, según algunos -- tratadistas). Tenían como atribuciones asentar discusiones de -- asambleas, sesiones públicas, sentencias y mandatos de tribuna-- les militares y excepcionalmente, formular escritos de carácter -- jurídico privado. Concluye Mengual y Mengual diciendo, que en -- todo tipo de contratación romana encontramos la rudimentaria fi-- gura del **Notario**.

*Por cuanto a los **Tabularri** y los **Tabelionii**, ambos --

términos derivan de la voz; tabula, sinónima de documntatum, -- instrumentum" (6). En alguna ocación, los **Tabularios** y los -- **Tabeliones** se confundieron, pensándose que se trataba de un -- mismo funcionario. En realidad eran distintos, existiendo primero unos y después otros, aunque en algún momento histórico su existencia fué simultánea. *La diferencia entre ello estribaba en: a).- Los **Tabularri** eran oficiales públicos (del censo) a -- los cuales se confiaba el cuidado del archivo y a los que por -- una práctica generalizada se les fué dando la custodia o guarda de testamentos e intervención de la redacción de contratos y -- actos jurídicos; b).- Los **Tabeliones** no eran ya oficiales públicos, sino particulares especializados en la redacción de escrituras y testamentos, quienes además se preocupaban de promover su depósito en el archivo público correspondiente, habiendo -- aparecido como sustitutos de los **Tabulariis**" (7).

En opinión de los autores, el **Tabelión** es el auténtico y verdadero **Notario** Romano y no encuentra grandes diferencias entre éste y el **Tabularri**, considerando, sin embargo, que en el **Tabelionato** existían las principales esencias de la Institución Notarial.

Continuando con la evolución histórica del Notariado, al morir el Emperador Teodosio en 395, de nuestra era, dividió su imperio entre sus dos hijos, otorgándole a Honorio el impe-- rrio de Occidente con sede en Roma y a Arcadio el de Oriente con

sede en Constantinopla. Mientras el Imperio de Occidente sucumbió poco tiempo después ante las invasiones de los bárbaros, el Imperio de Oriente logró subsistir hasta el año 1453 de nuestra era, fecha de toma de Constantinopla por los turcos, teniendo incluso momentos de gloria y esplendor, por ejemplo, durante el Gobierno de Justiniano (527 a 565) en el cual no sólo se llegó a reconquistar gran parte del viejo Imperio Romano, sino que también se llevó al cabo la más monumental de las obras legislativas, la conocida como "Codificación Justiniana" (Digesto, Codex, Instituta y Novelas) gracias a la cual el Derecho Romano logró sobrevivir, facilitando así a la Edad Media el desprendimiento de la barbarie.

2.- LA EDAD MEDIA EUROPEA.

Aunque en el presente trabajo no precisamos la historia del notariado en cada país, durante esa larga y oscura etapa de la humanidad conocida como Edad Media, señalaremos algunas de las principales manifestaciones de la Institución del Notariado.

Muchos autores afirman que en esta etapa existe una tendencia encaminada a que los **Scribas** refuercen su papel de fedatarios y aunque estos mismos aseguren que es difícil precisar la historia del notariado en esta época, lo que si pueden asegurar es que el prestigio del documento suscrito por **Notario**

va en aumento, ya que el **Notario** fungiendo el papel de representante de la fé pública, aparece en el siglo XIII.

Los países cuya legislación notarial ha influido mayormente en los estados americanos de habla hispana fueron particularmente Italia, Francia y España, y por ser esto de suma importancia, se tratará brevemente por separado.

Al referirse Azpeitia a Italia, menciona "Después de la caída del Imperio Romano de Occidente y con la dominación de los Godos y Ostrogodos, todo indica que la legislación vigente siguió siendo la misma, pues los bárbaros respetaron dichas leyes y según Savigni, hasta sus funcionarios, sólo entonces se les conoce como **Scribas** o **Scriptor** en el Edicto de Teodorico" -- (8).

Los longabardos dominaron Italia y ellos impusieron a los vencidos su Ley, aunque poco después permitieron a los romanos contratar con arreglo de sus propias leyes. "La intervención del **Scriba** se hizo entonces obligatoria, aunque no de verdadera fé pública, pues era sólo una presunción de verdad derivada de las formas de los contratantes y testigos, y la fórmula de redacción de dichos escribas, era en esencia igual a la de los **Tabeliones Romanos**, sólo que más sencilla y lacónica" (9). En esta época, el vocablo **Notarii** que se reservó hasta entonces para los redactores de documentos eclesiásticos y Ducales, empieza

a prevalecer sobre el de Scriba.

La Ley Adelchi dispuso que "Sólo los **Notarios** tendrán autoridad para redactar escrituras sin que se puedan hacer contratos en forma privada, para evitar pel gro de falsedad" (10).

Un posible antecedente de más minutas (notas de contratos o actas) lo encontramos dentro del Derecho Longobardo, - ya que antes de asentar el acto que se iba a llevar al cabo en el protocolo, las partes firmaban la Sheda (documento elaborado por el **Notario** sobre lo convenido por los interesados), junto - con los testigos.

Varios autores consideran como documentos de suma importancia para el estudio del Notariado en Roma e Italia a la - Novela 115 de León El Filósofo y la Constitución de Maximiliano.

La Constitución o Novela 115 del Emperador León El Filósofo, ha sido considerada como un Código embrionario de la -- Organización Notarial. Data del siglo IX y su descubrimiento - se debe a un **Notario** español llamado Félix María Falguera. Este documento, cuya existencia se conocía de citas hechas por -- Godofredo y Cuyacio, no había podido ser localizado ni por los -- más ilustres romanistas, siendo gracias a la labor de investigación de dicho **Notario**, ayudado por un abogado de Manrresas, - - Juan Sempau. A ellos pues, debemos el conocer en la actuali- -

dad, el texto original de dicha novela, escrita en griego y - - halada en la biblioteca del Vaticano.

*En términos generales, el contenido de este Código - es el siguiente:

- a).- Regulaba el examen de ingreso de **Tabeliones** al Colegio.
- b).- Establecía los exámenes de oposición.
- c).- Estatuía los requisitos que debían reunir y cumplir los **Tabeliones**.
- d).- Disponía sobre las solemnidades relativas a la - investidura.
- e).- Estipulaba sobre la *posesión del cargo y la colegiación* (11).

El autor de este Código fué el que reunió por primera vez a los **Notarios** en Colegio, otorgándoles especiales consideraciones o prerrogativas, así como el uso de un sello particular.

El segundo de los documentos a que nos referimos como de gran valor e importancia para el estudio del Notariado en -- Roma e Italia, es la Constitución de Maximiliano, expedida por el emperador del mismo nombre del sacro Imperio Romano, en el - año 1612 y que es un cuerpo de derecho en el cual se contienen disposiciones de carácter notarial principalmente, aunque también de derecho civil y procesal. Casi todos los principios de materia notarial ahí contenidos, han pasado a formar parte de -

las legislaciones notariales modernas, destacando además, la -- alta consideración en que el Emperador Romano tuvo a la noble -- Institución del Notariado: útil y necesar a para el mantenimien-- to de la paz y la justicia.

Según Mustápicb, sin olvidar la importancia y trascen-- dencia de la Constitución 115 de León el Filósofo, con la Cons-- titución de Maximiliano, el Tabelión habla de alcanzar "La je-- raquía oficial de funcionario público encargado de la autentici-- dad de actos y contratos" (12).

La evolución del **Notario** en la Edad Media sufre un es-- tancamiento; sin embargo, logra sobrevivir en algunos lugares -- como Italia, donde encontramos al que ha sido llamado El princi-- pe de los **Notarios**: Rolandino Passagiero, nacido en 1207 y cuya-- influencia fué definitiva en la transformación posterior de todo-- el Notariado Latino. A él se debe la creación de la ciencia del Derecho Notarial y trascendencia legislativa y científica alcan-- zada en todo el mundo. La obra de este autor ha sido muy comple-- ta, entre las más importantes podemos mencionar:

- a).- **TRACTATUS NOTALORUM**, que es quizá la más impor-- tante.
- b).- **SUMA ARTIS NOTARIE**.
- c).- **FLOS TESTAMENTORUM o FLOS ULTIMARUM VOLUNTATEM**.

d).- AURORA, que es un comentario a SUMMA ARTIR NOTARIE, y

e).- DE OPICIO TABELLIONATUS IN VILLIS RES CASTRIS.

Rolandino formó una verdadera escuela, ya que tuvo muchos seguidores que continuaron los estudios de este gran maestro, siendo dignos de mencionarse, entre otros, Pedro de Unzolo y Pedro Beoterio.

La Universidad de Bolonia fué la más destacada en materia de estudios Notariales, pero no la única, pues hubo otras como Padua, Pavia y Florencia. De la escuela de Bolonia hubo mucha influencia en la posterior evolución del Notariado, debido, sobre todo, a Rolandino; pero legislativamente, España se aventajó con su fuero real (1255) y las Siete Partidas en sus Títulos 16 y 19 de su tercera Partida pues ésta última fué el sostén de la Institución de España hasta la Ley Orgánica de 1862 e incluso, como base legislativa, precedieron a la Escuela de Bolonia el citado Fuero Real y el llamado Fuero General de Jaca.

El origen de Francia se encuentra en el pueblo de los Francos, quienes se distinguieron por ser más perseverantes que otros bárbaros, en admitir los beneficios de la civilización romana y precisamente de la Monarquía Franca, surgió la Francia moderna. Una de esta tribus Francas (siglo V), logró someter -

a las otras y realizó algunas conquistas que le permitieron controlar casi toda la Galia; su Gobierno se conoce como reinado de los Merovingios, el cual fué sustituido por el Imperio Carolingio, que al desmembrarse (**siglo XIX**) se dividió en tres reinos - y cada uno de ellos en múltiples Principados, surgiendo así lo - que después sería la Europa Feudal, siendo uno el Reino de Francia.

Los antecedentes legislativos franceses en materia - - notarial se remontan, según parece, a la época de Carlomagno y - resumiendo los principales tenemos:

- a).- Los Capítulos de Carlomagno de 803;
- b).- Las Cartas Reales de Carlos VI de 1411;
- c).- La Ordenanza de Luiz XII de 1510;
- d).- La Ordenanza de Enrique III de 1559;
- e).- La Ordenanza de Carlos X de 1560;
- f).- La Ordenanza del Rey Sol, Luis XIV, 1760;
- g).- Los Decretos de 1771 y 1778;
- h).- La Ley Orgánica Provisional del Notariado de 1791;
- i).- La Ley de 25 Ventoso, año XI de la República - -
(16 de marzo de 1803);
- j).- La Ordenanza de 4 de enero de 1843 (complemento -
de la anterior;
- k).- Los Decretos de 30 de enero y de 3 de febrero - -
de 1890;

- l).- La Ley de 12 de agosto de 1902;
- m).- La Ley de 14 de marzo de 1928;
- n).- El Decreto de 16 de marzo de 1931;
- ñ).- La Ordenanza de 2 de noviembre de 1945; y
- o).- El Decreto de 2 de diciembre de 1945.

Consideramos que la influencia que tuvo la Ley Francesa del 25 Ventoso, año XI de la República, se debió en mucho a ser ella la rúbrica de una etapa y el inicio de otra, pues a fines del siglo XVIII, es cuando se produce la Reforma en los campos políticos, sociales, religiosos y jurídicos con motivo de la Revolución Francesa, siendo precisamente en el ámbito jurídico donde surgen nuevos conceptos de soberanía y de poder.

España se vió influenciada por las Instituciones Jurídicas Romanas y adoptó originalmente al *Scriba*, atribuído a las personas del clero, hasta la Ley de Partidas en que ya se dieron las normas definitivas del notariado en su verdadera significación. Los bárbaros, a principios del siglo V dominaron a España, dejaron libre el uso de las Leyes Romanas; Euríco y Alarico II, monarcas godos, mandaron recopilar las Leyes en su Código, -- sancionado en 506 como Código de Alarico, también llamado Ley -- Romana, Ley Teodosiana o Breviario de Aniano.

"En el año de 641, se promulga el fuero juzgo "Primer-Código General de la Nacionalidad española". Según este cuerpo-

legal, los **escribanos** se dividen en **escribanos del pueblo** y - -
comunales. Sólo los **escribanos** escribían y leían las constitu-
ciones (**leyes**) para evitar el falseamiento, tanto de su promul-
gación como de su contenido* (13).

Con el ejemplo anterior nos podemos dar cuenta de co-
mo la fé pública se hace indispensable, no sólo para precisar -
y concretar la verdad de ciertos hechos, sino principalmente --
para garantizar la existencia y legitimidad de los textos lega-
les.

Al invadir y ocupar los moros las provincias españo-
las, las legislaciones sufren un trastorno y su conquista hizo-
necesaria la revisión en cada pueblo de su fuero respecti- --
vo. Así, el que publicó el Rey Don Pedro de Vallarta se conoce
como Fuero Viejo de Castilla . Sin embargo, este inconvenien-
te da lugar a la reconstrucción social, la ampliación de los --
derechos de la ciudad, la fortificación del poder del Municipio
y la disminución del poder de los nobles. Por lo que respecta-
a la figura del **Notario** se distingue, dada la necesidad, como -
confirmador de contratos.

En el año de 1255 con el Fuero Real , se le dá entre
otras cosas el testar obligatoriamente ante el **scribano**, quien-
ya goza del carácter de público, aunque sigan siendo auxiliares
de los interesados. También partiendo de la costumbre, se obli

ga al **scribano** a tomar notas de los documentos para el caso de que llegara a extraviar la carta y para que tuviera valor probatorio si se prestare a alguna duda.

Es de destacar que en esta época, tanto el Fuero Real como las Siete Partidas, dan la facultad de dar fé pública únicamente al Rey, que sólo las delega en los **escribanos**, quienes, al otorgársele tal nombramiento, gozaba de una gran investidura al saberse de las confianzas del soberano.

Técnicamente se consideran de importancia, además de las características ya mencionadas, algunas otras tales como: el **scribano** debe conocer directamente a los otorgantes; deben, en su registro o minuta, poner al final de ésta, su signo o seña; en las cartas públicas, deben intervenir tres testigos como mínimo; serán redactadas sin abreviaturas y manuscritas por el **scribano**.

En los Ordenamientos de Alcalá fundados por el Rey Alfonso XI en 1348, se establece la prohibición de que el interesado pueda argüir falta de formalidad o de personalidad en un acto celebrado ante un **scribano**; asimismo, se reconoce el derecho de morir en parte testado y en parte intestado.

El 7 de julio de 1503, se expidió la Pragmática de Alcalá que reglamenta el protocolo notarial y las formas de instrumento público. Así también, la Ley de Felipe II del 14 de

noviembre de 1590, crea la incompatibilidad entre el cargo de **escribano** y **encomendero** de las islas.

La Novísima Recopilación sigue un sistema similar regulando la organización del cuerpo de **escribanos** en el libro V, Título XXIII de los documentos públicos.

Existe en las colonias un cuerpo de legislación especial: La Recopilación de las Leyes de Indias, que era un conjunto de cédulas y resoluciones dictadas por los Reyes de España para el mejor Gobierno de las Colonias. Dicho conjunto fué recopilado por una Junta de Jurisconsultos y aprobado por Real -- Cédula de Carlos II, del 18 de **mayo** de 1680. La recopilación de las Indias dedica el Libro V, Título VIII, a reunir las disposiciones relacionadas con los **escribanos** y la Ley Primera comienza por establecer que los Virreyes no pueden nombrar **escribanos**, los que habrían de sacar Títulos y Notarías del Rey y -- despachados por el Consejo de las Indias. Más tarde, por reales cédulas se autorizó a las audiencias a tomar el examen de los **escribanos**, a los gobernadores y al Teniente de Traba más cercano.

Existen títulos de recopilación de las Leyes de Indias, dedicadas a los **escribanos de Cámara**; y a los de **Gobernación Cabildos, Pueblos, Escribanos Reales y Notarios Eclesiásticos**.

Todas estas Leyes no hacían más que completar las Leyes de las Siete Partidas que sirvieron de base al Código Civil para legislar sobre los instrumentos y escrituras públicas. La tercera Partida sirvió de base a las naciones americanas de - - origen hispano, quienes han colocado en el Régimen Notarial, la semejanza de la nación progenitora.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

- (1).- Mengual y Mengual, José María, Elementos del Derecho Notarial, Librena Bosch, Barcelona, España, 1933, Pág.453.
- (2).- Idem, Pág. 456.
- (3).- Mustápic, José María, tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial.- Tomo II, El Oficial Público, Buenos Aires,- Argentina, 1955, Págs. 22 y 23.
- (4).- Mengual y Mengual, José María.- op. citada, Pág.460.
- (5).- Idem, Pág. 462.
- (6).- Idem. Pág. 465.
- (7).- Azpeitia, Esteban Mateo.- Derecho Notarial Extranjero, --- Editorial Reus, S.A., Madrid, España 1929, Pág.37.
- (8).- Idem. Pág. 37.
- (9).- Idem, Pág. 37.
- (10).- Idem, Pág. 38.
- (11).- Idem. Pág. 38.
- (12).- Mustápic, José María.- op. citada, Pág. 24.
- (13).- Carral y de Teresa, Luis.- Derecho Notarial y Derecho Registral, EDitorial Porrúa, S.A., México, 1983, Pág. 69.

C A P I T U L O I I

EL NOTARIO, SU DESARROLLO EN EL DERECHO MEXICANO.

EL NOTARIO, SU DESARROLLO EN EL DERECHO MEXICANO.

Al haber mencionado en el capítulo anterior los antecedentes más importantes del Notario en otros países, es indispensable remontarnos a los inicios de esta figura jurídica en México, aunque sin ser precedentes tan antiguos, hallaremos en nuestra historia indicios de suma importancia para la evolución del **Notario** en México.

1. PERIODO PRECOLONIAL.

Nos dice la historia que los conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales de los pueblos primitivos que habitaban América antes de 1492, tales como los Aztecas, Mayas, Toltecas por mencionar algunos, les permitió tener un amplio desarrollo cultural, a pesar de no contar con un alfabeto. Escribían por medio de jeroglíficos con los cuales hacían constar entre otros acontecimientos, noticias, el pago de tributos y operaciones contractuales.

De estos pueblos, el más destacado fué el Azteca, por ser agresivo, conquistador y dominante, mismo que se asentó en Tenochtitlán.

Los **Notarios** o **Escribanos**, en su papel de funcionarios públicos que dan fe a los acontecimientos y actos jurídicos legalizándolos, no existieron en Tenochtitlán antes del descubrimiento de América. Sin embargo al estilo de los **Scribas**,

Tabularii y Tabeliones mencionados en antecedentes, el Tlacuilo en Tenochtitlan realiza las mismas funciones.

“El Tlacuilo era el artesano que tenía la función de dejar constancia de los acontecimientos por medio de signos - ideográficos y pinturas, para guardar memoria de ellos de una manera creíble” (1), incluso se dice que Moctezuma a la llegada de los españoles, utilizó un Tlacuilo para decirles que la profecía de Quetzalcóatl, según la cual un hombre barbado y blanco vendría y sería su señor, se cumplía en los conquistadores que llegaban y por ello les rogaba que de aquí en adelante tuvieran y obedecieran a este gran rey, pues era su Señor Natural.

2.- PERIODO COLONIAL.

2.1).- DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.

Con el descubrimiento de América (12 de octubre de -- 1492) se consumaron muchos trabajos, intentos, sospechas y realidades que entonces escapaban a la gente de esa época, como el convencimiento de la redondez de la tierra y el flujo de riquezas de las tierras recién descubiertas. Este Cristóbal Colón - figura de proyección histórica, pues el descubrimiento de América es uno de los hechos más trascendentes de la humanidad. Este acontecimiento que arranca desde las Capitulaciones de Santa Fé, viene a alterar la vida de todas las naciones de esa época que se encontraban cerca de tan significativo acontecimiento.

La función de Rodrigo Escobedo en esta expedición, - - fue la de **escribano** obligado a participar en la empresa del Consulado del Mar (fue considerado como el **Primer Notario** en América). Este Consulado fue el que rigió el Derecho Mercantil Marítimo. Los Consulados del Mar tenían disposiciones muy claras - al respecto: el **Escribano** llevaba el diario de a bordo; registra ba los fletes y mercaderías; autorizaba entrada y salida de buques y si se comprobaba irregularidad en su actuación, el castigo que recibía era amputarle la mano derecha.

El desembarco de Cristobal Colón en las nuevas tierras, traía aparejado automáticamente la toma de posesión a nombre de los Reyes Católicos. Al tocar tierra Colón, descendió -- acompañándole el **Escribano** del Mar.

Este fue el inicio; posteriormente cada expedición - - traía a su **Escribano** para que además de los historiadores recogiera, de acuerdo con la verdad y con lo que estipulaban Las - - Siete Partidas, todo lo relativo a las nuevas conquistas.

Al igual que se había hecho una recopilación de las -- Leyes Españolas buscando una uniformidad, ya en tierras de Améri ca se hizo lo que se conoce como recopilación de las Leyes de -- Indias.

El Libro V, Título VIII de dicha Ley, habla de los **escribanos**; la Ley I de dicho Título VIII, nos muestra la deficien

cia con que se trasladó a América el Instituto Jurídico Notarial que hace mención de prohibiciones a los Virreyes, a los Presidentes de Audiencia, a los Gobernadores, a los Corregidores, Alcaldes Ordinarios o Justicias de cualquier nombre, dignidad o calidad, para que en ningún momento pudieran hacer ellos nombramientos de **Escribanos**. La designación del **Notario** en la Legislación Hispánica era facultad exclusiva de la Corona.

En términos generales, mencionaremos las facultades y los requisitos de la figura del **Notario** señaladas en la recopilación de las Leyes de Indias:

- 1.- Tenía que obtener Título y Notaría.
- 2.- Eran personajes indispensables en todos los actos y acontecimientos tan evolucionados, que produjo el descubrimiento de América. De sus escritos, - resultaba el hecho histórico que revelaba la legítima posesión de la tierra, puesto que el acta -- del **scribano** acumulaba prueba de una voluntad de poseer sin opción, a pesar de los atónicos aborígenes.
- 3.- Era sometido el **Escribano** a un examen ante la -- Real Audiencia, este es, creemos, un punto muy -- importante, puesto que concuerda con nuestra actual realidad notarial. El título de **Escribano** -

que le acreditaba capacidad, no era más que un -- derecho potencial; la selección era mediante un -- examen hecho ante la Audiencia: examen de oposi-- ción.

- 4.- La limpieza de sangre fué condición para aquellos que pretendían ejercer la escribanía.

2.2).- HERNAN CORTES.- PRIMER NCTARIO DE LA NUEVA ESPA RA.

Normal hubiera sido que, al tratar de adentrarnos en -- las páginas de nuestro pasado, hasta la figura del conquistador, éste se nos presentara de acuerdo con la historia como gran gue-- rrero, como un atinado político o como un audaz aventurero. En -- nuestro caso, y de acuerdo al tema que nos ocupa veremos su pro-- yección desde un punto totalmente diferente, una faceta normal-- mente desconocida. Hernánde Cortés dió mucha importancia a todo lo relacionado con los **escribanos**, ya que sin duda era un hombre de cultura académica superior a la del común denominador de los -- soldados de fortuna.

Cortés, al abandonar sus estudios, tal vez por apremio -- económico, se fue a trabajar con un **Escribano** a Valladolid; pos-- teriormente, se emplea con un **Escribano** de Sevilla, en donde for -- talece su conocimiento jurídico; pero el destino lo lleva a Amé-- rica siendo su interés conocer las principales actividades comer

ciales de ese Continente.

Al establecerse en el Nuevo Mundo, su meta principal es la de convertirse en **Escribano**, y aunque su primer intento lo hace sin lograr éxito en Santo Domingo, la primera oportunidad se le presenta en Amacaona cuando participa en una expedición militar para sofocar una rebelión de Indios salvajes; el éxito de la campaña le valió como premio una encomienda de Indios y la **Escribanía** del Ayuntamiento de Azúa. Más tarde, bajo la gubernatura de Diego Velázquez en Cuba, obtiene otra **escribanía** en recompensa de su valor.

La primera mención que se hace del papel que desempeñaron los **Escribanos** en la conquista, es al relatar que, cuando Cortés trató de desembarcar en las Costas de Tabasco, en el Río Grijalva y se encontró frente a la actitud hostil de los aborígenes, ordenó a Diego de Godoy que, en su carácter de **scribano del Rey**, hiciera a los Indios un requerimiento de paz, que los aborígenes rechazaron, lo que dió lugar al primer combate en forma, llevando la peor parte los indígenas, que fueron dispersos por los conquistadores, y Cortés tomó posesión de esas tierras a nombre de los Reyes Castellanos; todo ello ante la fé del **Escribano**, quien tomó nota de lo acontecido. Esta autenticación de hechos es la primera intervención notarial que indudablemente se realiza del actual territorio mexicano.

Desde el año de 1573, los **Escribanos** de la Ciudad de México determinaron formar una Cofradía o Congregación, que llamaron de los cuatro evangelistas, pero con el transcurso del tiempo, tal Congregación se transformó y en 1777 se concedió permiso para admitir dentro de ella a toda clase de personas con lo que perdió su carácter de agrupación de **Escribanos**.

El 10 de junio de 1786 un grupo de **Escribanos** de la Ciudad de México inicia gestiones ante el Rey, para la erección de un **Colegio de Escribanos**, a semejanza del establecido en la Corte de Madrid. La solicitud quedó sin resolución por bastante tiempo y gracias a la insistencia de los **Escribanos**, para el 22 de junio de 1792 en Madrid, por orden del Rey Felipe V, se extendió la Real Cédula que participa a la audiencia de México, haber concedido a los **Escribanos Públicos**, a los **Escribanos Reales** y a los demás **Escribanos** de la Ciudad de México, autorización para que pudieran establecer Colegio con el título de Real, bajo la protección del Consejo de Indias, autorización para usar sello con las armas reales y con la concesión, las prebendas y privilegios de estilo en la época.

Las Leyes que entraron desde luego a regir la función del **Notario** dentro del territorio, no eran sino las vigentes en el territorio Castellano.

Para obtener el título de **Escribano**, se requería ser -

hombre libre y no esclavo; ser lego y no eclesiástico, haber -- cumplido 25 años, haber adquirido instrucción suficiente para el buen desempeño del oficio y practicado cuatro años como **escribano**, gozar de buena reputación y poseer bienes, a fin de poder -- responder de los excesos que cometiera en su profesión.

La obligación de los **Escribanos** para autorizar actos -- y contratos a que fueren llamados, era extender la correspondiente escritura, salvo si tuvieran para no hacerlo razón o excusa -- legítima, debiendo de cuando en cuando, recorrer con este objeto, los pueblos de su Distrito y dar testimonio y fé de lo que -- en ellos pasara, tener un libro llamado registro o protocolo, -- para asentar en él las escrituras, actos e instrumentos cumplidamente claros y no con abreviaturas, presentar sus títulos ante -- los Ayuntamientos, ante los **Escribanos** reales, dar traslado auténtico de las escrituras al archivo del pueblo, hacer en las eg -- crituras la advertencia de lo que se ha de inscribir en el oficio de hipotecas cuando así procediera, y remitir a la audiencia del Distrito, dentro de los ocho primeros días del mes de enero -- de cada año, testimonio literal del índice del protocolo.

Si cometía falsedad en cartas o privilegios reales, -- incurría en pena de muerte y confiscación de bienes. Si cometía tales delitos, en otros instrumentos o en procesos o causas en -- que actuara, incurría en la pena de mutilación de la mano derecha y en la infamia, de suerte que no podía ya ser testigo, ni -- podía tampoco obtener honra alguna en su vida.

En México, el origen de la organización notarial data de 1784, en que se dió autorización a tres **Notarios** para formar el plan de la constitución del **Colegio de Escribanos** de México, erigido por Cédula de 28 de enero de 1793, pero había un Real - Decreto del 19 de mayo de 1764 en el que existía el estatuto -- del **Colegio de Escribanos** de México, en auto acordado por la -- audiencia del 28 de enero de 1793, que fue sancionado por Real - Cédula de Aranjuez del 7 de junio de 1793. siendo el primer - - rector del Colegio Don Mario Pinzón.

La Real Audiencia fundó, el 24 de enero de 1793, una cadena de enseñanza notarial, a la cual debían concurrir cuando menos dos veces por mes, los aspirantes a **Escribanos** y así también se crea el cargo de revisor de protocolos, a fin de que -- quienes los tuviesen en desorden los arreglaran inmediatamente.

4.- PERIODO INDEPENDIENTE.

Los antecedentes del **Notario** durante México Independiente abarcan el período que comprende el fin del Virreynato - hasta la consumación de la Independencia en México, Don Agustín de Iturbide el 27 de septiembre de 1821.

El Hecho de la Consumación de la Independencia no - - quiere decir, sin embargo, en modo alguno, que instantáneamente dejaron de tener vigencia todas las Leyes Españolas; de ninguna

manera, antes bien, hubo de pasar un período bastante largo que se extiende hasta 1867, en que el país en franca desorientación se convulsiona sufriendo toda clase de presiones e intereses en donde más bien vieron su provecho personal los interesados, que el interés mismo de la Patria.

Bastante difícil y fuera de los fines de este trabajo, sería adentrarnos en el estudio de esa época tan difícil de -- nuestra historia, bástenos por ahora señalar, en relación con la actividad notarial, las principales leyes que al respecto se -- dictaron independientemente de que los gobiernos que lo hicieron fueren centralistas o federalistas.

Siendo Emperador Maximiliano de Austria, se expide la Ley de Organización de Tribunales. Dentro de esta Ley se dan -- lineamientos y preceptos a seguir, relativos a los **Escribanos** -- **Actuarios**. En el año 1834 se expide el Decreto del Gobierno sobre la organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Crimi-- nal en el Distrito Federal. Aún cuando se hace mención y se dan algunas reglas a seguir para el oficio de **Escribano**, básicamente se siguen aplicando las leyes españolas, o más bien dicho, cam-- bios fundamentales no las hay, la base sigue siendo la mis-- ma. *En 1853 López de Santa Ana, expide la Ley para el arreglo -- de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados -- del Fuero común para todo el país. Allí incluye entre otras, --

preceptos para una nueva organización de los **Escribanos**; pero -- con una característica francamente nacionalista: exige al **Escribano** ser mayor de 25 años, haber estudiado, además de otras materias, algo de Derecho Civil, en lo que se relaciona con el oficio de **Escribano**; exige asimismo, práctica de dos años, inscripción de título en el Colegio de **Escribanos**, les confiere el título de **Escribanos Públicos** de la Nación, el **Escribano** debe tener firma y signo determinados, establece reglas de distribución, su plencia, sustitución en caso de muerte, privación y suspensión, etc.". (2).

Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal: (1867).

- a).- Define al **Notario** como funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y testamentos.
- b).- Requisitos: Ser Abogado o haber estudiado algunos años Derecho Civil y Mercantil, además de la Preparatoria.
- c).- Habrá de ser mexicano por nacimiento, físicamente normal, tener buenas costumbres, no haber sido -- condenado a pena corporal.
- d).- Se hacían dos exámenes: el primero, ante el Colegio por espacio de 2 horas; y el segundo, ante el Tribunal Superior de Justicia.

El Gobierno vigilaba los protocolos mediante visitas.

Los **Notarios** debían ser despachados fuera de sus casas, estar céntricos; por esta Ley se inició el acceso de los abogados al campo del Notariado, y la mayor cultura jurídica de éstos hizo que fueran aumentando en número y establecieron una costumbre que más tarde se convirtió en Ley.

La Ley de 1901.- Se limita el número de **Notarios** a 50,- se fijan los deberes e impedimentos, los protocolos deben estar -- empastados sólidamente. El **Notario** debe ser profesor de Derecho y debe quedar sujeto al Gobierno.

Ley de 1932.- La función notarial es de orden público -- y sólo puede provenir del Estado. Siguen subsistiendo los **Nota-- rios** titulares y adscritos. El **Notario** tiene fé pública, el número de **Notarios** en el Distrito Federal es de 62. Se prohíbe el -- ejercicio de la profesión de Abogado postulante.

Ley del 31 de diciembre de 1945.- Fué publicada el 26 -- de febrero de 1946, entró en vigor 30 días después y la podemos -- sintetizar así:

- 1.- Se suprimieron las minutas.
- 2.- Se suprimió la adscripción, aumentando el número -- de Notarías.

- 3.- Se instituye la obligación de convenio de suplencia.
- 4.- Se amplía la Jurisdicción de los **Notarios** de la Ciudad de México, pudiendo en adelante actuar en todo el Distrito Federal.
- 5.- Se redobla la vigilancia de los **Notarios**.
- 6.- Para cubrir vacantes se establece el sistema de exámenes de oposición entre los aspirantes, disponiendo además que quien resulte reprobado en ellos, no podía concursar nuevamente sino hasta pasado un año.

Con lo anterior se concluye el aspecto histórico de la figura del **Notario**, llámese este **Scriba**, **Taxelion**, **Escribano Real** o **Notario Público**; estos diferentes nombres abarcan de hecho 20 siglos de nuestra historia.

4.- PERIODO VIGENTE.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1979.

Esta Ley de 31 de diciembre de 1979, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1980. Abroga la Ley de 31 de diciembre de 1945 ya enunciada anteriormente, derogando las disposiciones sobre notariado que se opongan a los preceptos contenidos en esta última Ley. **Vigencia:** a los sesenta días siguientes de su publicación: arts. 10. y

60. Transitorios. O sea que su vida jurídica empieza en nueve - de marzo de 1980. Constituida por 152 artículos y 6 transito- - rios. Es expedida por Don José López Portillo, en su carácter - de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Su contenido sistemático es de nueve capítulos, algunos de ellos -- subdivididos por secciones.

En efecto: el Capítulo I, contiene Disposiciones Pre- - liminares; Capítulo II, Sección Primera: De los **Notarios** y de la Expedición de sus patentes; Sección Segunda: De los requisitos - para ser aspirante al Notariado y Notario; Sección Tercera: De - los exámenes de aspirantes y de oposición y del otorgamiento de - las patentes respectivas; Capítulo III, Sección Primera: Del - - ejercicio del Notariado y de la prestación de servicio; Sección - Segunda: De los convenios de suplencia y de la Asociación de No- - tarios; Sección Tercera: Del sello de autorizar; Sección Cuar- - ta: Del Protocolo, su Apéndice e Índice; Capítulo IV, Sección -- Primera: De las Escrituras, Actas y Testimonios de las Escritu- - ras; Sección Segunda: De las Actas, Sección Tercera: De los tes- - timonios; Capítulo V, De las Licencias y de la suspensión de los Notarios; Capítulo VI, De la Vigilancia e Inspección de Nota- -- rías; Capítulo VII, De la Revocación y Cancelación de la Patente del Notario; Capítulo VIII, del Archivo de Notarías y Capítulo - IX, Del Colegio de Notarios.

Por decreto del Congreso de la Unión de los Estados -- Unidos Mexicanos de fecha 27 de diciembre de 1985, se reformó, -- adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Se reformaron los artículos 3, 7, 10, 11, 13, 19, 20, - 21, 23, 25, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 51, - 52, 53, 54, 55, 57, 59, 80, 82, 84, 95, 104, 105, 110, 112, 115,- 116, 117, 122, 123, 124, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 139,- 140, 141, 143, 144, 146, 149 y 150.

Se adicionan los artículos 41 bis, la Sección Quinta -- del Capítulo III con los artículo 59-A a 59-0, Fracción III con - un párrafo tercero, 62 bis, 68 con un párrafo cuarto, 69 con los párrafos cuarto y quinto, 73 con un párrafo II, un capítulo X con los artículos 153 y 154.

Se derogan los artículos 12, 30, 139 fracción III y 144 fracción V.

Este decreto entró en vigor el día 14 de enero de 1986, o sea, al día siguiente de su publicación; con excepción de la -- Sección Quinta del Capítulo III, el que entró en vigencia noventa días naturales después de la fecha señalada.

Como categorías jurídicas esenciales de esta Ley, encon tramos:

a).- La función es de orden público;

b).- En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas;

c).- La vigilancia del cumplimiento de la Ley Notarial corresponde al Ejecutivo Federal, el cual ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades que señale dicha Ley;

d).- El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las Notarías;

e).- En el Distrito Federal habrá las Notarías que determine el Departamento del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades del propio Servicio Notarial;

f).- Los Notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste;

g).- Los actos que se celebren ante su fé, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley;

h).- Los Notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los gastos erogados y los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al Arancel correspondiente y no percibirán -

suelo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal;

i).- El Departamento del Distrito Federal podrá requerir, a los **Notarios** de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto, el Departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios;

j).- Asimismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales;

k).- El Departamento del Distrito Federal, a través de la Dependencia respectiva, deberá concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo los sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme a la Ley, las modalidades administrativas que requieran la prestación eficaz de servicios notariales;

Lo anterior es la síntesis de Disposiciones Preliminares que se contienen en el Capítulo I de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, por lo que sus demás disposiciones se irán tratando en los siguientes capítulos.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO II

- (1).- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.- Derecho Notarial Ed. Porrúa, México, 1981, Pág. 5.
- (2).- Vázquez Pérez, Francisco.- Antecedentes y evolución Histórica del Notario.- Pág. 156.

C A P I T U L O I I I

E L N O T A R I O P U B L I C O Y S U F U N C I O N

III.- EL NOTARIO PUBLICO Y SU FUNCION.

1.- CONCEPTO.

Al haber conocido en los capítulos anteriores la parte-histórica que nos habla de la figura notarial desde sus inicios - en las diferentes culturas y etapas de la humanidad, recordaremos que éste era identificado como simple **Escribano** y que con el devenir histórico ha sufrido una gran transformación en la que su imagen, concepción y funciones han cambiado paulatinamente, por lo que es indispensable conocer y comprender lo que significa actualmente el **Notario Público** en nuestro País, para lo cual podemos -- iniciar mencionando algunas definiciones que nos proporcionan los tratadistas más connotados y sustraer de ellas lo más importante- adecuándolo a nuestro derecho.

Así tenemos entre otros:

JOSE MARIA MENGUAL Y MENGUAL.-"Es el funcionario público jerárquicamente organizado y obrando por la Delegación del Poder del Estado y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, auténtica, las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándole carácter de verdad, de certeza y permanencia, previo el - estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada -- uno de los actos jurídicos de caracter normal en los cuales interviene".(1).

ENRIQUE GIMENEZ ARNAU.- "Es un profesional del derecho - que ejerce una función pública para robustecer con una presunción de verdad los actos en que interviene, para colaborar en la forma correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria".(2).

LAVANDERA.- "El Notario es la magistratura de la jurisdicción voluntaria que, con autoridad y función de justicia, aplica la Ley al acto jurídico que se celebra en esa esfera con la conformidad de las partes, declarando los derechos y obligaciones de cada uno; lo aprueba, legaliza y sanciona con validez, autenticidad y ejecución; autoriza y dirige su cumplimiento con el proceso documental".(3).

SANAHEYA Y SOLER.- "Funcionario Público autorizado para dar fé, conforme a las Leyes, de los Contratos y demás actos extrajudiciales"(4).

FERNANDEZ CASADO.- "Es todo funcionario que ha tenido -- y tiene la facultad de autenticar los actos de la autoridad, corporaciones y personas de todas clases en diferentes épocas y bajo diversas formas y denominaciones".(5).

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.- "Funcionario Público autorizado para dar fé, conforme a las Leyes, de los Contratos y de --

más actos extrajudiciales

De las definiciones anteriores se desprende que no -- existe homogeneidad en los conceptos, por lo que buscando una -- que realmente contenga los principios fundamentales de la fun- -- ción notarial y proyecte una idea más basta de lo que actualmen- -- te es el **Notario** en nuestro país, encontramos la siguiente defi- -- nición que sometemos a su consideración:

El **Notario** es el profesional del Derecho encargado -- de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar -- forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instru- -- mentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conser- -- vando los originales de éstos, expidiendo copias que den fé de -- su contenido, delegándoles el propio Estado la autoridad de au- -- tenticación de hechos .

Sin embargo, resulta de suma importancia analizar la -- definición legal que enuncia el artículo 10 de la Ley del Nota- -- riado del Distrito Federal y que a la letra dice:

Notario es un Licenciado en Derecho investido de fé -- pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos -- de Ley a los instrumentos en que se consiguen los actos y hechos -- jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición -- de parte .

2.- ANALISIS DEL CONCEPTO.

2.1.- EL NOTARIO ES UN LICENCIADO EN DERECHO.- La Ley del Notariado para el Distrito Federal hasta antes del Decreto del Congreso de la Unión del 27 de Diciembre de 1985, le otorga al Notario el carácter de Funcionario Público, al igual que muchos autores; la Legislación Mexicana nos habla de funcionario público sin definirlo, mientras que la doctrina lo define como un intermediario del Estado y los particulares, pero cabe mencionar que también doctrinariamente, la situación del Notario como funcionario público es indeterminada dentro de la organización estatal con temporánea, ya que remontándonos al origen del Notario, su nacimiento es anterior al del Estado moderno y a la actual organización burocrática, podemos decir que su nombramiento depende del Estado, pero no lo contempla.

Varios autores han definido al Funcionario Público como el maestro Rafael de Pina que en su Diccionario de Derecho nos dice:

Persona que, por disposición inmediata de la ley, -- por elección popular o nombramiento de autoridad competente, -- participa en el ejercicio de una función pública .

La definición anterior la podemos confirmar con el artículo 247, fracción 1, que a la letra dice:

Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de 10 a 1000 pesos:

I.- Al que interrogado por una autoridad pública, distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad .

De todo lo mencionado anteriormente podemos despejar - las incognitas que nos trae la definición legal, exponiendo que - por lógica jurídica el Notario no es funcionario público, sino - un profesional del derecho, a quien el Estado delega la facultad de intervenir en actos privados, que pasados ante él, toman el - carácter de públicos, por lo tanto, la Ley no puede determinar - que tipo de funcionario es, por que no lo es, menos podemos de- - cir que es del Estado, por que no funciona como órgano de él, -- sino como órgano de la comunidad y tampoco lo situaremos como -- parte del Derecho Público porque su finalidad es meramente auxi- - liadora en la Administración Pública.

Así pues se puede decir: El **Notario** es el profesional- del Derecho, esta profesionalidad no sólo nace de la obligación- como requisito indispensable para ejercer el Notariado, de tener título de licenciado en derecho, sino de ser hombre de derecho,- perito en la materia, sabedor de casi todas sus ramas y princi- - palmente, amante del derecho; por lo que el derecho tiene que -- sentirse y la función jurídica reclama emoción, vocación, sensi- - bilidad, sentimiento de justicia, entonces, el **Notario** debe es- - tar unido a estos elementos sustanciales más que cualquier otro- individuo, con la misma preparación Universitaria, por que en la

fé que da, todos confían y quien se atreva a negarla deberá probar la falsedad.

2.2.- EL NOTARIO, PERSONA INVESTIDA DE FE PUBLICA.

El hablar de fé pública, nos lleva queramos o no al concepto de la fé. Fé significa creer en aquello que no sea percibido directamente por los sentidos: acepto lo que otros dicen; -- acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó. Si los acontecimientos se hubieran percibido directamente por los sentidos estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fé.

Para otros autores la fé pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al Derecho.

"La fé pública del Notario no es más que una especie -- de la fé pública estatal, así se habla de fé pública notarial" -- (6).

Mientras que en los párrafos anteriores hemos dicho que la fé pública es una garantía que da el Estado, podemos concluir diciendo que también la fé notarial es una garantía que el Notario da al Estado y a los particulares en cuanto a que tal o cual acto ha sido otorgado conforme a Derecho.

2.3.- EL NOTARIO, ESTA FACULTADO PARA AUTENTICAR Y - -

DAR FORMA.

La Ley faculta al **Notario** para autenticar y dar forma en los términos de la Ley a los instrumentos en que se consigne las actas y hechos jurídicos. Esta facultad surge de la Ley, otorgándole la autoridad de fedatario y como resultado los hechos y actos jurídicos comprendidos en los instrumentos que el **Notario** certifica tienen el carácter de auténticos.

Los hechos y actos jurídicos que deben constar en la forma Notarial están determinados en el Código Civil y en la Ley del Notariado del Distrito Federal, en esta última se establece el procedimiento para cumplir con la formación Notarial.

Cabe mencionar que una de las tantas misiones del **Notario** es seguir los procedimientos que satisfagan plenamente la formación Notarial.

Podríamos mencionar infinidad de actos y hechos jurídicos que el **Notario** autentica, pero sería prudente referir algunos, sino los más importantes, los más comunes previstos en el Código Civil para el Distrito Federal dentro de los que tenemos:

ARTICULO 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya una Sociedad Conyugal, constará en escritura pública cuando los esposos acepten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para-

que la translación sea válida.

ARTICULO 1292.- El heredero de parte de los bienes -- que quiera vender a un extraño su derecho hereditario debe notificar a sus coherederos por medio del **Notario**, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquellos, dentro del término de ocho días, hagan uso de este derecho, el vendedor está obligado a consumar la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el sólo lapso de los ocho días se pierde el derecho del trato. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

ARTICULO 1511.- Testamento Público Abierto es el que se otorga ante **Notario** y tres testigos idóneos.

ARTICULO 2317.- La enagenación de bienes inmuebles cuyo valor convencional no sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante los testigos cuyas firmas se ratifiquen ante **Notario**, Juez de Paz o de Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 2551.- El mandato escrito puede otorgarse: -

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y - dos testigos y ratificadas las firmas ante **Notario Público**, -- Juez de Primera Instancia, Jueces menores o de Paz o ante el - correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

ARTICULO 2555.- El mandato debe otorgarse en escri-- tura pública o en carta poder firmada ante los testigos y rati-- ficadas las firmas del otorgante y testigos ante **Notario**, ante los Jueces o autoridades administrativas correspondientes;

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confie re llegue a cinco mil pesos o exceda de esta cantidad.

III.- Cuando en virtud de él haya de **ejecutar el manda** tario, a nombre del mandante, algún acto que conforme la Ley - deba constar en instrumento público.

El artículo 60 de la Ley del Notariado para el Dis-- trito Federal contempla la forma jurídica que debe llenarse -- en los instrumentos públicos y que a la letra dice:

*Para los efectos de esta Ley se entiende por escri-- tura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I.- El original que el **Notario** asiente en el libro -

autorizado conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para -- hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del **Notario**.

II.- El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final -- por los comparecientes y el **Notario**; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas que se -- compone el documento y relación completa de sus anexos y será -- firmado por los comparecientes y el **Notario**.

La autorización definitiva y las anotaciones margina-- les se harán sólo en el libro de protocolo .

Formas que son de suma importancia ya que la falta de cualquiera de ellos traería como consecuencia la invalidez del -- hecho o acto jurídico que se consigne y que en la vida diaria se puede palpar con actos como Testamentos que han llegado incluso a anularse por falta de alguno de estos requisitos.

2.4.- EL NOTARIO ACTUA A PETICION DE PARTE:

El **Notario público** está obligado a actuar cuando una persona ya sea física o moral, mexicana o extranjera le solicita otorgue una escritura pública, que haga constar bajo su fé un hecho o acto jurídico, por lo que se puede decir que la actuación del **Notario** no sólo es rogatoria sino también obligatoria.

Por lo antes expuesto, podemos concluir diciendo que el análisis de esta definición legal nos lleva a comprender que la existencia del **Notario Público** dentro de la Sociedad es necesaria y de vital importancia para la seguridad de las personas que intervinieron en cualquier clase de acto jurídico.

3.- FUNCION DEL NOTARIO PUBLICO.

3.1.- FUNCION DEL ORDEN PUBLICO.

La función del **Notario** se considera una actividad de Orden Público prevista en el artículo primero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

ARTICULO 1.- La función Notarial es de orden público.

En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión efectuar por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

El Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados son a los que ha correspondido la facultad de dar el nombramiento del **Notarios**, es decir, que el **Notario** actúa -- por Delegación del Ejecutivo, ya sea Federal o Local.

3.2.- SERVICIO PUBLICO.

La actividad del **Notario**, es un servicio público y -- que satisface las necesidades de interés social, de autenticidad, certeza y seguridad jurídica.

ARTICULO 4.- El Ejecutivo Federal en la esfera Administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley y para la eficaz prestación del Servicio Público del **Notario**.

ARTICULO 8.- (PRIMER PARRAFO).- El Departamento del Distrito Federal podrá requerir, a los **Notarios** de la propia -- entidad, para que colaboren en la prestación de los Servicios -- Públicos Notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto, el Departamento -- fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos Servicios.

Se le ha denominado por Ley "Servicios Públicos Notariales" al servicio que el **Notario** presta al Departamento del Distrito Federal para satisfacer las necesidades de interés General.

3.3.- FUNCION POLITICA.- El carácter de Fedatario que tiene el **Notario** lo obliga a colaborar en la actividad política en los términos siguientes:

ARTICULO 8 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO - FEDERAL (SEGUNDO PARRAFO).- "Así mismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establecen la **Ley Federal de Organizaciones Política y Procesos Electorales**".

La **Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales** regula la actividad política. Aquí el **Notario interviene**, para dar fé de la constitución de un Partido Político y de un documento relacionado con las elecciones formando parte como consecuencia de la Comisión Federal Electoral.

" B I B L I O G R A F I A "

CAPITULO I I I

- (1).- **Bañuelos Sánchez Froylan.**- Derecho Notarial, Ed. - Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1984, - - Pág. 96.
- (2).- **Giménez Arnau, Enrique.**- Introducción al Derecho - Notarial, Ed. Revista de Derehc Privado, Madrid,- 1944, Pág. 56.
- (3).- **Revista de Derecho Privado.**- Julio - Agosto, 1917.
- (4).- **Sanahuya y Soler.**- Tratado de Derecho Notarial, -- tomo 1, Madrid España, Pág. 243.
- (5).- **Bañuelos Sánchez Froylan.**- op. citada Pág. 98.
- (6).- **Pérez Fernández del Castillo, Bernardo,** Derecho -- Notarial, Ed. Porrúa, México 1981, Pág. 125.

IV. DISPOSICIONES LEGALES P/RA SER NOTARIO Y FORMALIDADES PARA EJERCER LA FUNCION.

Toda vez que quedó claro el concepto del **Notario**, así como los diversos puntos de vista desde los que se le estudia, ahora iniciaremos el conocimiento de los requisitos que le impone la Ley.

Para estos efectos, los exponeremos divididos en dos, que son: **Requisitos existenciales:** los que la Ley exige al **Notario** como persona para serlo y **Requisitos de función:** aquellos que se le imponen en su tarea.

En el presente capítulo tenemos como propósito enumerar un sin fin de elementos que obligan al **Notario** a realizar sus funciones dentro de un marco homogéneo y tradicional. Uno de estos elementos son los requisitos que se le exigen y que no puede dejar de cumplir por que son parte esencial de su función, no obstante que algunos de ellos obstaculizan en nuestro país, el mejor o más eficiente desenvolvimiento del ejercicio del Notariado y como consecuencia la es:tituración en la mayoría de los Estados del país y principalmente en la Capital resulta prolongada en tiempo y complicada en forma.

Sería importante mencionar, previo al estudio del sistema actual en el Distrito Federal para obtener la patente de **Notario**, remitirnos a algunos sistemas que han funcionado en la República Mexicana, ente los principales tenemos:

C A P I T U L O I V

**DISPOSICIONES LEGALES PARA SER NOTARIO Y FORMALIDADES
PARA EJERCER LA FUNCION.**

- a).- Nombramiento Político.
- b).- Por Título Profesional y
- c).- Sistema de Oposición.

NOMBRAMIENTO POLITICO.- Esta forma está basada en la facultad discrecional que tienen algunos gobernantes de nombrar libremente a los **Notarios**. Estos nombramientos son normalmente otorgados como premio político a servicios recibidos o para - - satisfacer un compromiso de la misma índole.

Podríamos citar para ejemplificar lo anterior, los requisitos que marca la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México y que ocurre también en varios Estados de la República, - que aunque en su texto legal citen el examen de oposición, se otorgan al mismo tiempo, casos de excepción, en este particular los casos los enuncia el artículo 15 del Reglamento de la Ley - que dice:

Artículo 15.- El Gobernador del Estado podrá nombrar **Notarios** sin el requisito del exámen de oposición en los si- -- guientes casos:

.....**VI.-** A los aspirantes al ejercicio del Notariado cuando a juicio del Ejecutivo hayan prestado servicios importantes o eminentes al Estado y su capacidad y experiencia sobre la materia sean notorias.

POR TITULO PROFESIONAL.- Existen algunos Estados de la República Mexicana en donde se puede obtener simultáneamente el título de **Licenciado en Derecho** y de **Notario**. En estos casos una vez obtenido el título de **Notario** se inician los trámites para solicitar la patente correspondiente, un ejemplo de este sistema lo encontramos en la Universidad de Guanajuato.

De lo anterior surge la pregunta ¿los conocimientos obtenidos al haber terminado el grado de **Licenciatura en Derecho** son suficientes para ejercer el oficio notarial? consideramos que no, puesto que esta **Licenciatura** es de conocimientos básicos y si bien es cierto que es el fundamento en donde se cimenta la especialidad, también lo es el **Notario** es por excelencia un perito en Derecho que requiere profundización en determinadas ramas del Derecho.

SISTEMA DE OPOSICION.- Actualmente el sistema en el Distrito Federal para ser **Notario** es el de oposición cerrada -- o también llamada de Adscripción Legítima que se ha considerado como perfecta e imparcial en relación a las ya mencionadas, que incluso se han calificado de **dativas** .

*Se llama legítima por que la Ley determina que el nombramiento debe recaer en favor de una persona determinada si en ella concurren los presupuestos que la misma Ley determina. En tal hipótesis, el nombramiento que antes era la base --

decisiva, se convierte en una simple formalidad, ya que el -- Estado por virtud de su propia Ley no es libre de nombrar a la persona que el escoja. Aparte de los requisitos conocidos y -- que ya mencionaremos, el requisito básico de este sistema de -- "Adscripción Legítima", es el exámen de oposición que deben -- pasar los diversos candidatos a una Notaría vacante".

Cabe mencionar que el examen de oposición cerrado ya mencionado, se practica solo cuando hay Notarías vacantes o No -- tarías de nueva creación, al respecto la Ley del Notariado -- para el Distrito Federal puntualiza:

Artículo 11.- Cuando una o varias Notarías estuvie-- ren vacantes o se resolviere crear una o más nuevas-- en los términos del artículo 3o. de esta Ley, el De-- partamento del Distrito Federal, publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el examen de oposición correspondien-- te. Esta convocatoria contendrá, entre otros datos, la ubicación de las Notarías vacantes o de nueva -- creación y, será publicada por una sola vez, en el -- Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ofi-- cial de la Federación y en la Gaceta Oficial del De-- partamento del Distrito Federal y, por tres veces -- consecutivas y con intervalos de 5 días, en uno de -- los periódicos de mayor circulación en el Distrito --

Federal. En un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante el Departamento del Distrito Federal a presentar su solicitud para ser admitidos en el exámen de oposición.

Artículo 3o.- El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las Notarías. Las Notarías en el Distrito Federal serán 200 y para crear hasta 10 Notarías cada año.

Las Notarías vacantes y las de nueva creación serán distribuidas en las Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal, atendiendo a su extensión territorial, densidad de población y volumen de negocios.

1.- **DISPOSICIONES PARA LOS ASPIRANTES A NOTARIO.**

La Ley del Notariado en vigor para el Distrito Federal establece claramente los requisitos para obtener la calidad de aspirante a Notario:

Artículo 13.- Para obtener la patente de aspirante al Notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta.
- II.- Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha de exámen de licenciatura.
- III.- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses - ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de - - algún **Notario** del Distrito Federal.
- IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y
- V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y -- Gobierno del Departamento del Distrito Federal -- el exámen correspondiente y ser aprobado en el -- mismo.

La Ley prescribe en forma clara como llenar cada uno de estos requisitos; en cuanto al exámen, es todo un procedimiento que la misma Ley fija.

Por lo que se refiere a la fracción I, diremos que -- a contrario sensu el mexicano por naturalización es incapaz para ser **Notario** y que al no especificarse el sexo, se entiende como que no se ha excluido a la mujer para el ejercicio del Notariado, y a pesar de que tradicionalmente la función de **Notario** en el Distrito Federal la ejercían solamente los varones, -- en el año de 1984 nos encontramos por primera vez una mujer a la que se le otorgó la patente de **Notaria**, la Licenciada **Olga Sánchez Cordero**, distinguida catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Del requisito enunciado en la fracción II observamos que concuerda con la definición que se dió en el capítulo anterior de que el **Notario** es un profesional del Derecho.

El requisito de que habla la fracción III respecto a la práctica notarial concuerda con nuestro sentir, puesto que -- afirmamos que la función notarial es en gran medida práctica -- y por lo mismo se requieren conocimientos como redacción de contratos, formas especiales de llevar el protocolo y otras que -- necesitan la observancia de la realidad jurídica.

2.- DISPOSICIONES PARA EXPEDIR LA PATENTE DE NOTARIO.

Los requisitos existenciales para obtener la patente de **Notario** los especifica el artículo 14 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 14.- Para obtener la patente de **Notario** se requiere:

- I.-** Presentar la patente de aspirante al notariado expedida por el Departamento del Distrito Federal.
- II.-** No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional.
- III.-** Gozar de buena reputación personal y profesional.
- IV.-** Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta Ley.

Respecto a la fracción I, en el inciso anterior se expuso claramente como obtener la patente de aspirante a **Notario**.

Por lo que se refiere a los requisitos enunciados en la fracción II, son los que debe tener un funcionario de cualidades excepcionales, tanto morales como físicas e intelectuales y tienen su razón de ser, ya que la Ley trata de proteger a la sociedad de individuos que en un momento dado fueren un peligro para la misma.

Por lo que se refiere a la última fracción, podemos-

decir que es una magnífica manera de controlar que solamente una persona preparada desempeñe la función notarial.

Toda vez que se ha cumplido con los anteriores requisitos, el Gobierno del Distrito Federal otorga la patente de **Notario** por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, la que se registra ante el propio Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

3.- **EXAMENES DE ASPIRANTES Y DE OPOSICION Y EL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE.**

Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de **Notario**, se desarrollarán en los términos previstos por la Ley del Notariado para el Distrito Federal y su reglamento correspondiente.

Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Distrito Federal.

El jurado para los exámenes de aspirantes y de oposición, se compondrán de cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho, con excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal en su caso, y estará integrado de la siguiente forma:

Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su representante, quien fungirá como Presidente del jurado; -- por el Director General Jurídico y del Gobierno del propio Departamento; por el Director General del Registro Público de la Propiedad; y por dos **Notarios** en ejercicio, designados por el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

El jurado designará entre sus miembros un Secretario.

El exámen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio de **Notario** consistirá en una prueba teórica, que se realizará el día, hora y lugar que oportunamente señale el Departamento del Distrito Federal.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.

Los temas colocados en sobres, serán sellados por el Director Jurídico y del Gobierno del Departamento del Distrito Federal y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, -- sobre el caso Jurídico Notarial al que se refiere el tema que - haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones el jurado a puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicara al sustentante el resultado.

El examen de oposición para obtener la patente de **Notario**, que en todo caso será, uno por cada Notaría vacante, - - consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

La proposición, autorización y sellado de los temas - de examen, se hará en los términos del artículo anterior. Es-- tos temas serán de los más complejos de la práctica Notarial.

Para la prueba práctica se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale el Departamento - del Distrito Federal.

En presencia de un representante del Departamento del Distrito Federal y de un **Notario**, ambos miembros del jurado, -- uno de los aspirantes tomara uno de los sobres cerrados que - - guardan los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el

tema sorteado en forma separada y solo con el auxilio de un - -
mecanografo, bajo la vigilancia de los miembros del jurado ante
los que se haya hecho el sorteo.

Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas al-
concluirse el término, los sinodales responsables de la vigilan-
cia de la prueba, recogerán los trabajos hechos y los guarda- -
rán en sobres cerrados y firmados por los propios sinodales y -
por los interesados.

La prueba teórica, que será pública, se efectuará -
el día y en local que previamente hayan sido señalados por el -
Departamento del Distrito Federal. Los aspirantes serán exami-
nados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su soli-
citud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la
prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a pre-
sentar el exámen en una segunda vuelta, respetando el orden - -
establecido.

El aspirante que no se presente en la segunda vuelta,
se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia --
por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y-
a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo tur-
no de exámen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interroga

rá al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones Notariales. Una vez concluido el exámen de cada sustentante, el Secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.

Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito las calificaciones que cada uno de ellos otorguen a las pruebas práctica y teórica.

Los jurados calificarán cada prueba en escala numérica de 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre 5, para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos.

El jurado a puerta cerrada determinará quien de los sustentantes aprobados resulte con mayor puntuación para recibir la patente de **Notario**.

El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del jurado.

El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quién resulte triunfador en el exámen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo, en su caso,

comunicará al Jefe del Departamento del Distrito Federal el -- resultado del exámen de oposición, a quién remitirá la documen-
tación relativa.

Concluido el procedimiento anterior, fundado en los-
artículos del 18 al 24 de la Ley del Notariado para el Distri-
to Federal vigente, el Jefe del Departamento del Distrito Fed-
eral, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión otorgará la Patente
de aspirantes de **Notario** a quienes hayan resultado aproba- - -
bos. Asimismo, se expedirá la patente de **Notario** a quien le -
corresponda, indicando la fecha en que se le tomará la protes-
ta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Las patentes de aspirante o de **Notario** deberán ser -
inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Departam-
ento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios del Dis-
trito Federal y tanto libros de Registro, como las propias pa-
tentes, serán firmadas por los interesados y se les deberá - -
adherir su retrato.

El Departamento del Distrito Federal publicará en el
Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del - -
propio Departamento sin costo alguno para los interesados, --
aviso sobre las patentes de aspirante o las de **Notario**.

El Departamento del Distrito Federal expedirá las patentes a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.

Otorgada la Patente de **Notario**, todavía no se agotan los requisitos que debe llenar dicho funcionario para poder actuar, también están los siguientes:

- I.- Otorgar fianza por valor de \$20,000.00 por compañía debidamente autorizada por el Estado.
- II.- Proveerse a su costa de sello y protocolo.
- III.- Registrar su sello y firma ante el Gobierno del Distrito Federal o en su caso ante el Gobierno del Estado respectivo, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en la Secretaría del Consejo de Notarios.
- IV.- Otorgar la protesta de Ley ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o ante el Gobernador del Estado correspondiente de acuerdo con lo establecido en la Ley y en la forma en que se toma a los funcionarios públicos.

V.- Protestar establecer su oficina notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de -- los 30 días siguientes a la fecha de protesta.

El **Notario**, inmediatamente que inicie sus funciones deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios.

El Departamento del Distrito Federal publicará -- en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento la apertura de la Notaría y el inicio de las funciones del -- Nuevo **Notario**.

4.- **FORMALIDADES PARA EJERCER LA FUNCION.**

Entraremos ahora a lo que llamaremos los requisitos -- de función, que son aquellos, que como anteriormente lo mencionamos obligan al **Notario** en su tarea diaria, es decir, los que las Leyes le imponen para el desarrollo del ejercicio Notarial.

De estos requisitos, hemos querido tomar los más importantes a nuestro juicio, o sea:

El Instrumento Público

Las Actas Notariales

El Protocolo y

El Sello de Autorizar

4.1.- EL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL.

Para empezar a hablar del instrumento público, es inminente conocer la definición que nos han dado diversas e importantes doctrinas como son:

EL DERECHO ESPAÑOL.- "Son los documentos autorizados, con las solemnidades legales por **Notario** competente, a requerimiento de parte e incluidos en el protocolo y que contienen, revelan o exteriorizan un hecho, acto o negocios jurídicos para su prueba, eficacia o constitución, así como las copias o reproducciones notariales de ellos". (1)

EL DERECHO ARGENTINO.- "Es el acto escrito bajo formas solemnes y autorizado por el funcionario competente que documenta declaraciones humanas hechas por razones de Derecho". (2)

EL DERECHO MEXICANO.- "Son documentos públicos los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones o por personas investidas de fé pública dentro del ámbito de su competencia en igual forma. Se clasifican en Notariales o instrumentos autorizados -

por **Notarios** o Administrativos, expedidos por los funcionarios de este orden amén de los autorizados por quienes tienen, según la Legislación correspondiente, concedidas funciones de -- carácter material en esta materia". (3)

De ésta última definición se desprende que los documentos autorizados por **Notarios**, vienen siendo los instrumentos públicos a los que nuestra Ley divide en escrituras y actas.

En este inciso tocaremos la referente a los requisitos de las primeras y dejaremos a las Actas en un inciso especial, por tratarse de documentos de conformación propia.

El Tratadista Argentino Carlos Emérito González ha - definido al Instrumento Público como:

Aquel documento que contiene un negocio jurídico autorizado por funcionario competente -El **Notario**- y que consecuentemente acredita los hechos a que se refiere, así como - su fecha .

Para este tratadista, la consecuencia principal y -- sobresaliente de la función notarial es la creación del instrumento Público.

Resulta importante precisar, para poder comprender mejor la última definición, lo que se entiende por "Negocio Jurídico". Se puede definir en términos generales como:

"La situación Jurídica que el Derecho valora como creada y reglamentada por la voluntad declarada de las personas". (4)

También sería prudente mencionar, que el Código Civil para el Distrito Federal desconoce la expresión "Negocio Jurídico", ya que esta especie de acto jurídico ha sido elaborado por la doctrina extranjera, especialmente por la Alemana.

Es el instrumento público el que muestra la existencia del negocio celebrado y nacido a la vida jurídica, es el medio eficaz que da forma y validez al negocio jurídico o como opina el tratadista ya mencionado Carlos Emérito González, es el objeto fijo del Derecho Notarial (definase este como sea) es el instrumento público como forma exteriorizada de la voluntad.

La importancia indiscutible que reviste el instrumento público y que nos ha motivado a comentarlo consiste en

que es el resultado material y concreto de la función del --
Notario. Es en pocas palabras el elemento en el cual se --
consignan todo tipo de negocios jurídicos, dando fé de su --
contenido tanto a los otorgantes como a terceros, aseguran--
do a otorgantes y a terceros la irrevocabilidad de las con--
venciones válidamente celebradas, consecuentemente es garan--
tía y seguridad de las relaciones jurídicas.

a).- DISPOSICIONES LEGALES DEL INSTRUMENTO PUBLICO.

Escritura es, en el concepto legal, el Instrumento
Público original que el **Notario** asienta en el protocolo para
hacer constar un acto jurídico y que debe contener la firma--
de los comparecientes y la firma y sello del **Notario**, de ---
acuerdo a lo que señala el artículo sesenta de la Ley del --
Notariado para el Distrito Federal; los requisitos que debe--
llenar el instrumento público son:

a.1).- MATERIALES O INTERNOS.- Se refieren a los -
sujetos que realizan el negocio jurídico y el objeto especí--
fico del mismo, y

a.2).- FORMALES.- Son los requisitos de forma que--
la Ley del Notariado para el Distrito Federal ha determinado

clara y específicamente en sus artículos 61 y 62; estos requisitos revisten tal importancia, que la falta de alguno de ellos -- podría ser la causa de ineficiencia del Instrumento Público Notarial, lo que puede llevarlo incluso a la nulidad, por lo que -- primero enunciaremos cuales son estos requisitos y posteriormente indicaremos las consecuencias de las omisiones de los mismos.

Artículo 61.- Las escrituras se asentarán con letra -- clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca -- con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán -- con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar -- se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede entrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o entrerrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale y se especificará el número de palabras, -- letras y signos testados y el de los entrerrenglonados.

Artículo 62.- El Notario redactará las escrituras en -- castellano y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la Notaría.

II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga.

III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará los datos de su inscripción - en el Registro Público de la Propiedad o la razón por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que, -- conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. - La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

IV.- Al citar un instrumento otorgado ante otro Notario, expresará el nombre del Notario y el número de la Notaría a la que corresponde el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento que se trate y en su caso, la de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

V.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, precisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas.

VI.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o lindero y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial.

VII.- Determinará las renunciaciones de derechos o las Leyes que hagan válidamente los contratantes.

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionado o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura.

IX.- Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que en su caso agregará al apéndice.

X.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano por un perito oficial, agregando al apéndice el original y su tra-

ducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso, por -
el **Notario**.

XI.- Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente.

XII.- Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna Ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible.

XIII.- Hará constar bajo fe:

a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal.

b).- Que les fué leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos.

c).- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda.

d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes mediante la manifestación ante el **Notario** de su conformidad, así como mediante su firma o en su caso, que no la firmaron -- por haber declarado no saber o no poder hacerla. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos -- casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital.

e).- La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elejidas por -- ellos y por los testigos e intérpretes, si los hubiere, y

f).- Los hechos que presencia el **Notario** y que sean integrantes del acto que autorice como entrega de dinero o de títulos y otros.

b).- COMO MEDIO PROBATORIO.

Como ya dijimos en el inciso anterior, al empezar a enumerar los requisitos legales indispensables que debe llenar el Instrumento Público, revisten de tal importancia, que la -- falta u omisión de alguno de ellos al celebrar el negocio jurí dico, puede traer serias consecuencias.

La función probatoria no es la finalidad del Instrumento Público Notarial, ya que se piensa que tiene como misión más importante darle forma al negocio jurídico.

No podemos desconocer, sin embargo, sus efectos probatorios, y sería prudente enumerar algunos de los aspectos -- sobre los que hace prueba. Para ello nos parece acertado brindar el siguiente esquema del autor ya mencionado, Emérito González, para quien: En tanto no sea redarguido de falso o simulado el Instrumento Notarial, constituye prueba de los siguientes extremos :

1.- La fecha y el hecho del otorgamiento, tanto en cuanto a los otorgantes como respecto a terceros.

2.- La identidad de los comparecientes.

3.- La capacidad de los otorgantes y ausencia de vicios del consentimiento.

4.- Con relación a las partes contratantes hace fé el documento en cuanto a las declaraciones que en ellos hubieren hecho.

El valor probatorio del Instrumento Público, considerado en sí mismo, es expresado por lo que Castán llama el principio de indubitabilidad del Instrumento Público y -- "consiste en la actuación del **Notario** dentro de la esfera --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

de sus atribuciones y el cumplimiento de las solemnidades -
establecidas por la Ley que le dan al acto que contiene - -
una presunción de autenticidad que lo legitima para el trá-
fico jurídico con fuerza ejecutiva, e impide que pueda ser-
desvirtuado, a no ser cuando judicialmente se demuestre su-
falsedad civil o criminal. Es más, aunque el propio Nota- -
rio confiese posteriormente a la autorización de un deter--
minado acto o negocio jurídico que el otorgamiento es fal--
so o hecho contra lo dispuesto expresamente por el ordena--
miento jurídico, no perdería el Instrumento Público su - -
carácter de indubitable frente a terceros de buena fe, - --
porque no es lícito que el solo dicho del Notario le quite-
fuerza probatoria a un Instrumento Público'.

En todo caso, el documento testifica sin duda la-
declaración de las partes, pero no la verdad de lo declara-
do que puede ser simulado, vicioso o inexacto.

c).- EL INSTRUMENTO PUBLICO Y SU EPICACIA.

No importan sin embargo, los vicios que afecten la
válidez del negocio jurídico celebrado si el instrumento - -
que lo recoge ha sido elaborado con todos los requisitos - -
y formalidades que las Leyes exigen, el mismo es eficaz y --

surte todos los efectos deseados, así como los que la misma Ley establece, haciendo excepción de aquellos que por impugnación fueren declarados falsos ideológica o materialmente.

El Instrumento Público -en conclusión- producto de la función notarial, es eficaz en cuanto ostenta aquella cualidad de surtir todos los efectos y consecuencias previamente determinados por la Ley.

La eficacia, sin embargo, no es característica sin equanon del Instrumento Público, así como puede producir tales efectos y consecuencias jurídicas, puede también no producirlos, caso en el cual su eficacia no es efectiva.

d).- FUNDAMENTOS DE INEFICACIA.

El Instrumento Público Notarial es ineficaz cuando no produce los efectos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Dos son las causas genéricas de ineficacia: la nulidad y la falsedad.

d.1).- FALSEDAD.- El Instrumento Público Notarial -

apareja una presunción de verdad, es decir, dado su carácter auténtico y solemne debe tener una condición esencial implícita: la verdad. El negocio jurídico que encierra se presume cierto, verdadero. Tal presunción se pone en duda solo cuando se alega falsedad. En otras palabras, el Instrumento Público es falso por ser contrario a la verdad.

Hay dos clases de falsedad: **MATERIAL e IDEOLOGICA.**

1.- **FALSEDAD MATERIAL.**- Consiste en el cambio o alteración de la verdad expresada en el documento nacido válidamente.

2.- **FALSEDAD IDEOLOGICA.**- Es propia de quienes ejercen la función pública autorizante. Existe cuando el contenido del documento no representa lo realmente deseado por las partes. Cuando no es fiel reflejo de su voluntad real.

Es ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes. El documento expresa un acto o negocio que realmente se produjo, pero se ha consignado de manera inexacta alguna de sus circunstancias. La falsificación de tipo ideológico es privativa de los documentos públicos, dado que los documentos privados no requieren de la intervención de ningún funcionario público que los autorice.

d.2).- NULIDAD.

Es la situación de ineffectividad en que está el instrumento notarial por la existencia de algún vicio en su formación o en su contenido mismo, en razón de lo cual, no surte aquellos efectos legales previamente determinados. Es decir, hay una situación de ineficiencia o falta de valor legal de un acto jurídico, derivado bien de la no observancia en su formación, de los requisitos estipulados en la misma Ley o de la existencia de vicios o impedimentos que invaliden el acto mismo que se realiza. Muy bien se ha expresado lo anterior en los siguientes términos: desde el punto de vista notarial, la nulidad se puede definir como la incapacidad de un Instrumento Público para producir efectos jurídicos, por mediar algún vicio en su contenido o en su parte formal.

En virtud del concepto de nulidad así esbozado debemos advertir que la misma se presenta en dos aspectos: de forma y de fondo.

Es de forma cuando el vicio que afecte la eficacia del Instrumento Notarial está en la formación del Instrumento mismo al no habersele observado en ella los requisitos que la Ley ordena. Esta nulidad existe por vía de excepción es decir, solo cuando la Ley expresamente las señale y no por ana-

logía o interpretación judicial. La nulidad de forma o instrumental es la que más interesa al Derecho Notarial por que afecta al documento considerado en sí mismo y no como continente de un acto o negocio jurídico, invalido, sin perjuicio desde luego, que la nulidad instrumental afecte indirectamente la validez del acto o negocio que contiene.

La nulidad es de fondo cuando el contenido del acto jurídico en sí tiene un vicio o un error que lo invalide.

La nulidad, así vista, puede ser considerada a su vez en dos formas:

- a).- NULIDAD ABSOLUTA.
- b).- NULIDAD RELATIVA.

Diferenciándose ambas en la mayor o menor gravedad de las consecuencias que producen; teniendo la nulidad absoluta un interés público, mientras que el de la relativa es privado.

Como consecuencia de la nulidad absoluta tenemos:

- a).- El instrumento es incapaz de producir efectos jurídicos algunos.
- b).- El defecto no puede ser subsanado por el Nota

rio sin autorización de las partes.

c).- Puede ser alegada por terceros a quienes beneficie y aún la autoridad judicial que dba declararla de oficio, cuando las causas que la produzca consten en autos.

La nulidad relativa, sin embargo, no impide que el documento que la contenga produzca efectos y consecuencias -- jurídicas en alguna proporción. Los defectos que el mismo -- contiene no son tan graves, hasta el punto de que los mismos -- pueden desaparecer con el transcurso del tiempo sin nadie -- que tenga un verdadero interés los alegue. No puede esta nulidad declararse de oficio.

4.2.- DE LAS ACTAS NOTARIALES.

Como ya en el primer capítulo precisamos, siempre -- se ha sentido la necesidad de asentar los actos o contratos -- en escritos que constituyeran un medio de prueba que tuviera -- validez entre los contratantes y contra terceros; es quizás -- este el antecedente de las Actas .

La misma Ley del Notariado para el Distrito Federal define el Acta Notarial como "el instrumento original autorizado en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el -- **Notario** asienta en el protocolo bajo su fé, a solicitud de la

parte interesada". (artículo 82).

Acta es la relación fehaciente de hechos que presen
cia el **Notario**. Es solo una constancia, no un contrato.

A medida de que los ve y se producen, toma nota de-
ellos y sin función calificadora alguna, sin transformar en -
derecho sus exteriorizaciones, las va escribiendo. Su misión-
es autenticar solamente.

Aún cuando la Ley del Notariado no agota todos los-
hechos que sean motivo de la misma, enumera algunos que moti-
ven como: Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, --
protestos de documentos mercantiles, existencia de identidad,
capacidad legal, comprobación de firmas de personas identifi-
cadas por el **Notario**, hechos materiales como el deterioro de-
una firma, cotejo de documentos, entrega de los mismos, en --
general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situa--
ciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apre-
ciadas objetivamente y otras diligencias en las que pueda te-
ner intervención el **Notario** según las leyes.

Para la redacción de estas actas, los requisitos --
son los mismos que señala la Ley del Notariado para el Distri
to Federal con relación a las escrituras, con excepción de --
los hechos a que se refiere la fracción primera de la citada-

Ley, en los que tenemos las siguientes modalidades.

Artículo 85.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo sesenta y dos de esta ley con las siguientes modalidades:

1.- Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia - sin necesidad de agregar sus demás generales; una vez que se hubiere practicado cualesquiera de las diligencias mencionadas en la fracción primera del artículo anterior, el **Notario** podrá levantar el acta relativa en la oficina de la Notaría a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por el **Notario**, manifestar su conformidad o inconviniencia con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se hará constar en documento por separado firmado por el interesado, que el **Notario** agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente.

El **Notario** autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan dentro de los respectivos plazos que para ellos señala esta Ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los **Notarios**, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar conforme a la Ley.

4.3.- EL PROTOCOLO, APENDICE E INDICE.

PROTOCOLO: Antes de determinar su contenido, debemos de tener en consideración algunos breves apuntes históricos en cuanto a su origen, su concepto e importancia.

Parece cosa clara que el protocolo nació de la costumbre que seguían los particulares de dejar los documentos donde constaban sus convenciones en manos del **Notario** que redactaba y dirigía las mismas.

Enrique Jiménez - Arnau dice; "la historia del protocolo, es paralela a la evolución misma del **Notariado**" (5), y como este surge en las costumbres jurídicas con el carácter de organismo adjetivo, no es extraño que no siendo muy precisa y elaborada la historia del **Notariado**, también este por hacer la del protocolo. Así aparece ya la palabra pro-

tocolo en la Novela 44 de Justiniano, pero no con la significación estricta actual, sino como conjunto de requisitos que los Tabeliones han de observar en su ministerio.

Más tarde el protocolo se presenta con el carácter -- que responde a uno de los aspectos antes señalados: el protocolo es un asiento que constituye un extracto o minuta del documento original que suscriben las partes y que conservan éstas.

En el Derecho Español la famosa Pragmática de Alcalá de 7 de junio de 1503 marca rumbos definitivos, ya que Isabel - la Católica mandó por la referida Pragmática que cada uno de -- los **Escribanos** haya de tener y tenga un libro de protocolo, - - encuadernado de pliego de papel entero, en el cual haya de es- - cribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que -- ante él se pasaren, dicha nota debería contener toda la escri- - tura, señalando las personas que intervenían, el día, la hora, - la casa donde se otorga y lo que se otorga.

La palabra protocolo deriva del griego **protoko-lon** , cuya propia significación es: primera hoja encolada o engomada- **proto, primero, y kol las pega** .

La razón de ser del protocolo deriva del sistema im- - plantado de extender la escritura en una matriz u original que - integra el protocolo y de la cual se expiden testimonios o co--

pías a los interesados.

Dentro de este sistema el testimonio surge de la imperativa necesidad, dado que el acto escrito original queda en -- poder del **Notario Público**.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su -- artículo 42 lo define de la siguiente manera:

Protocolo es el libro o juego de libros autorizados -- por el Departamento del Distrito Federal en los que el **Notario**, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades -- de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se -- otorguen ante su fe .

Nuestra codificación notarial de 1979, señala los re -- quisitos que deben contener los protocolos.

***ARTICULO 46.-** En la primer página útil de cada li -- bro, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o la perso -- na en quien éste haya delegado facultad para ello, hará cons -- tar el lugar y la fecha de la autorización el número que co -- rresponda al libro, en la serie de los que sucesivamente reciba el **Notario** durante su ejercicio; el número de páginas útiles, -- inclusive la primera y la última; nombre y apellidos del **Nota -- rio**; el lugar en el que éste deba residir ; el lugar en el que --

está situada la notaría y, por último "Este libro solamente debe ser utilizado por el **Notario** o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con los artículos 38 y 40 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal."

Al final de la última página del libro se pondrá una -- anotación similar, sellada y suscrita por el Director del Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 47.- Inmediatamente después de la razón a --- que se refiere el artículo anterior, el **notario** anotará la fecha en la que empiece a utilizar el libro y estampará su firma y el sello de autorizar después de ella.

Cuando con posterioridad a la fecha de apertura de un libro haya cambio de **notario**, el que va a actuar asentará, a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar. Igual requisito se observará cuando hubiere convenio o designación para suplir se.

ARTICULO 48.- Los libros del protocolo, deberán estar encuadernados y empastados, y cada uno constará de ciento cincuenta hojas foliadas, o sea trescientas páginas, más una hoja al principio, sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas de los libros del protocolo serán de papel - blanco, uniformes, de treinta y cinco centímetros del largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de doce centímetros, separado por una línea de tinta - - roja.

Este margen deberá dejarse en blanco y servirá para -- ponder las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en él. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón -- de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro, y - - otra faja igual a la orilla, para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el libro se podrá redu cir el margen interno de la página izquierda del mismo, en un -- centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen- izquierdo.

ARTICULO 49.- Para asentar las escrituras y actas en los libros de los **notarios** podrá utilizarse cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página y -

deberán quedar a igual distancia unas de otras.

ARTICULO 50.- Los libros que integran el protocolo, deberán ser numerados progresivamente. El libro o juego de libros en donde se asienten los instrumentos notariales, se usarán de la manera siguiente:

La primera escritura o acta en tiempo que haya que asentar, se anotará en el libro número uno, la segunda, en su caso, en el libro número dos, y así sucesivamente hasta terminar el último libro en uso en la primera vuelta; se iniciará la segunda y demás vueltas de la misma manera, hasta agotar -- el juego de libros autorizados.

ARTICULO 51.- La numeración de las escrituras y -- actas notariales será progresiva, sin interrumpirla de un volúmen a otro, aun cuando "no pase", alguno de dichos instrumentos.

No habrá enre un instrumento y otro, más espacio que el indispensable para las firmas y la autorización.

Cuando el notario deba expedir testimonios fotográficos o emplear cualquier otro medio de reproducción, podrá iniciar escrituras y actas al principio de una página y, los espacios en blanco que queden antes o después del sello de la auto

rización, serán cubiertos con líneas de tirta fuertemente grabadas.

ARTICULO 52.- Cuando esté por concluirse el libro o el juego de libros que están en uso del protocolo del notario, éste lo comunicará por escrito al Departamento del Distrito Federal y le enviará el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando, para que una vez autorizados, sean remitidos a la Sección de Archivo de la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 53.- Cuando el notario no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tiene en uso, asentará en cada libro, después de la última escritura pasada, una razón de terminación de ese volumen, con expresión de la fecha y la hora de su asiento, y el número de páginas utilizadas e instrumentos asentados.

El notario pondrá su firma y el sello de autorizar y comunicará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad el contenido de la nota de dicha terminación.

ARTICULO 54.- A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación de volumen a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un término de treinta y cinco días naturales para asentar la razón de cierre en cada --

libro en la que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día y hora en que se cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o de autorización enumerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes, su firma y su sello.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del cierre del libro, el notario los enviará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y recabará el recibo correspondiente.

El Director del Registro Público de la Propiedad extenderá certificación de la fecha y la hora en que se cierra el libro y, en su caso, la autorizará con su firma y sello, devolviendo el libro al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes de las hojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando el notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrarlos todos para los efectos expresados.

APENDICE: El apéndice es la carpeta en la cual se depositan los documentos a que hacen mención las escrituras y actas y forman parte del protocolo.

Los documentos que se agregan al apéndice, se enumeran-

por medio de letras y se ordenan por legajos en los que se pondrá el número de escritura o acta.

El **Notario** conservará los apéndices encuadrados y los entregará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, junto con el libro del protocolo que correspondan.

INDICE: Los **Notarios** tienen la obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros un índice, en el cual se harán constar todos los instrumentos que se autoricen por orden alfabético de apellidos de cada otorgante, se deberá hacer mención al acto que se realizó, el número de la escritura o del acta, fecha de las mismas y el número de la página.

Cuando el **Notario Público** entregue los libros de protocolo, deberán ser acompañados de un ejemplar de dicho índice y otro lo conservará el **Notario**.

4.4.- SELLO DE AUTORIZAR.

Cada **Notario** deberá tener su **sello de autorizar** que deberá tener las siguientes características: **forma circular, diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional, alrededor de éste la inscripción "México, Distrito Federal, el número de Notaria y nombre completo del Notario"**.

En caso de pérdida o alteración el nuevo sello deberá tener un signo especial que lo diferencie del anterior.

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO IV

- (1).- **Bañuelos Sánchez, Proylan.**- Derecho Notarial Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, Pág.238.
- (2).- **Idem,** Pág.- 238.
- (3).- **Idem,** Pág. 239.
- (4).- **Pérez Fernández del Castillo, Bernardo,** Derecho Notarial, Ed. Porrúa, México, 1981, Pág. 86.
- (5).- **Bautista Pondé Eduardo,** Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1967, Pág. 119.

C A P I T U L O V

OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES, PROHIBICIONES Y

DERECHOS DEL NOTARIO.

C A P I T U L O V**Obligaciones, Responsabilidades, Prohibiciones y Derechos
del Notario.**

Después de haber estudiado las disposiciones que la Ley señala, primero, para llegar a ser aspirante a ser aspirante a **Notario**, segundo para ser **Notario** y por último cuando ya se ha obtenido la patente, las obligaciones, responsabilidades, prohibiciones y derechos inherentes a este sujeto, por el cargo que se le ha otorgado.

Empezaremos a hablar de las obligaciones, debiendo -- quedar claro antes que nada la definición de obligación:

Vínculo, relación o necesidad jurídica en virtud de -- ciertos hechos y actos entre dos o más sujetos, por la que uno -- llamado **acreedor** puede exigir de otro, llamado **deudor**, determi -- nada **prestación**.

El **Notario** va a tener obligaciones no sólo con los -- particulares, sino también para con el Estado. Básicamente son -- tres los grupos de obligaciones del **Notario Público**:

1.1.- LEGALES;

1.2.- SOCIALES y

1.3.- MORALES.

1.1.- LEGALES.- Son aquellas que la ley impone o aque -- llas que emanan de la misma.

Estas obligaciones legales van a ser distintas entre ellas, según la ley que las imponga: mercantiles, aquellas que se fundamentan en el Código Civil, en la legislación notarial, en leyes fiscales, etc.

1.2.- SOCIALES.- Como ya vimos anteriormente, el **Notario Público** nace por las necesidades de la comunidad, es a esta a la que se le debe una mayor apreciación, puesto que por las necesidades de la sociedad surge.

Las obligaciones sociales del **Notario Público**, son las que el profesionista y funcionario tiene para con la sociedad independientemente de las que enmarca el cuadro legal, aunque si bien es cierto, las leyes emanan de las necesidades de un país a través del Estado, también es cierto que sería imposible legislar en base a las vivencias cotidianas de un conglomerado. Por esto nos atrevemos a decir que el **Notario** debe obligarse para con el medio social, así como tiene obligaciones para con el Estado.

1.3.- MORALES.- El **Notario Público** no puede responder a la confianza que la ley y la sociedad depositan en él sino con moralidad.

El **Notario** no tiene más norma que la moral, ya que tiene que desentrañar la intención de las partes a las que debe guiar hacia la moral y hacia el bien. La jerarquía, la dignidad

y el decoro profesional del **notario** tienen que basarse, primero en la moral y después en las otras obligaciones que la ley le impone.

Otro deber del **Notario** es la solidaridad y lo contemplamos como un deber moral, ya que su calidad de funcionario -- auxiliador en las tareas del Estado, lo hacen moralmente solidario con las actitudes que el mismo Gobierno tome para con la -- realidad del país. Podemos decir que esta solidaridad se relaciona con las obligaciones de tipo social que como ya dijimos -- le impone la comunidad.

2.- RESPONSABILIDADES.

Partiendo de la estructura de la norma jurídica encontramos que hay deberes, derechos y sanciones, la persona debe -- ser responsable de sus actos, el **Notario** como depositario de la fé pública es responsable en sumo grado de su actuación.

La responsabilidad, en términos generales, es la capacidad que tiene todo sujeto activo de derecho, de conocer y -- aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre. Es decir, que la responsabilidad en su sentido general -- es la capacidad abstracta de responder, que no exige para existir la presencia del hecho que motive su realización concreta, -- sino que tiene bastante con la posibilidad de que este hecho -- se presente. En tal sentido, se dice que el hombre es capaz de

responder de todos los hechos que realice.

La clase de responsabilidad se determina según la naturaleza del acto o según la gravedad de sus consecuencias.

El **Notario Público** no puede sustraerse a esos principios generales de derecho y en el ejercicio de su función al -- dar fé de conocimiento de los otorgantes, -- es incurrir en responsabilidad, siendo ésta penal, civil o administrativa. Las -- dos primeras son aplicadas por el poder judicial, que son medios más tardos pero más seguros para reparar el daño causado, -- en tanto que la administrativa se exige por el superior en la -- escala jerárquica y es de medios ejecutivos y rápidos, para que se mantenga en todo tipo de normalidad orgánica.

2.1.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Esta responsabilidad nace cuando el **Notario** por su -- culpa hubiere dado fé de conocimiento de las partes con error, -- quedando obligado a indemnizar el daño que se derive a las personas perjudicadas.

Es esencial, primero, entender las clases de culpa -- que existen:

La culpa intencional: Se caracteriza por la mala intención del autor del daño.

La culpa no intencional: Se dá cuando el autor del daño ha incurrido en un error de conducta: es una imprudencia o --

negligencia.

La responsabilidad civil surge de los artículos 2104 - del Código Civil que está en el capítulo de las obligaciones, -- del 1882 del mismo ordenamiento legal referente al enriquecimiento ilegítimo.

El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, -- se observará lo dispuesto en el artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará -- daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

(artículo 2104)

El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, -- está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido . **(artículo 1882)**

Para que exista responsabilidad se requiere:

I.- Que haya violación de un deber legal por acción -- u omisión del Notario;

- II.- Que haya culpa o negligencia de parte de éste; y
- III.- Que se cause un perjuicio.

2.2.- RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal del **Notario** sobreviene cuando al dar fé de conocimiento de las partes, procede con dolo y comete delito de falsedad.

Para el maestro Rafael De Pina, dolo "es la maquinación o artificio de que se sirve un contra ante para engañar - a otro" (1).

Ahora bien, para que exista el dolo el **Notario** debe de conocer el hecho de que la persona que ante el comparece no es la misma que expresa en el documento. Ha de tener la específica conciencia y voluntad de producir una prueba falsa.

Los tres aspectos de donde puede derivar la responsabilidad penal de un **Notario** son:

a).- La veracidad; la falta de ésta puede encaminarse a un tipo penal de falsedad;

b).- La lealtad, o sea el secreto profesional de la que puede tipificarse una violación de secreto profesional.

c).- El deber de custodia, el cual implica el deber de reproducir el contenido de los instrumentos y expedirlos a quien efectivamente sea el interesado.

El caso es que si al dar fé de conocimiento, el **Notario** está absolutamente convencido de la identidad del otorgante y así lo asiente en su protocolo, puede que este en cuanto a dicha identidad equivocada, pero de ninguna manera comete -- el delito de falsedad.

2.3.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Esta responsabilidad surge como consecuencia de los actos u omisiones imputables al **Notario** por ser un profesional a quien se le encomienda una función pública.

La responsabilidad administrativa está declarada en la Ley en cada caso, por lo que en contraposición a las responsabilidades penal y civil no es necesaria la intervención de los tribunales, como no sea para hacer efectiva la sanción -- pecuniaria a que la responsabilidad se concrete.

Esta responsabilidad se exige al **Notario**, mediante el castigo correspondiente, que va desde la simple amonestación hasta la separación definitiva del cargo.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 125 establece: El **Notario** incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus reglamentos o a otras Leyes, siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del **Notario**. Las sanciones correspondientes se impondrán por el Depar

tamento del Distrito Federal, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

3.- PROHIBICIONES.

Así como se han señalado las obligaciones y responsabilidades que tiene el Notario en el ejercicio de su función, también mencionaremos las prohibiciones que este tiene.

Podemos hablar de varios tipos de prohibiciones que la Ley le establece al Notario: unas son de carácter general y absolutas, y las otras relativas y especiales.

Dentro de las prohibiciones generales y absolutas encontramos aquella en la cual los Notarios no pueden recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con excepción de las que se destinen al pago de Impuestos o Derechos causados por las operaciones en que intervengan.

Otras prohibiciones generales son las llamadas incompatibilidades, que implican duplicidad de cargo de actividad. Al declarar incompatible la función notarial con empleos, cargos o comisiones públicos, se habla claramente que la función del Notario no es función pública, como sí es la que desempeña el empleado o el encargado de comisiones públicas. Estas incompatibilidades se establecen, porque el legislador tiene el temor de que el ejercicio del cargo, empleo o comisión, impida al Notario dedi-

car a la función notarial todo el tiempo y el desempeño que éste requiere para que se cumpla fielmente.

Las prohibiciones especiales y relativas se relacionan con las personas que intervienen en el acto, o con la naturaleza de éste. El **Notario** debe rehusar sus funciones si intervienen por sí o en representación de terceras personas, su esposa, sus parientes en línea recta, aún afines, sus primos hermanos o cuñados, así mismo el **Notario** debe rehusar su intervención si el acto o hecho interesa a el mismo, a su esposa o alguno de los parientes acabados de mencionar. Estas prohibiciones obedecen a la presunción de imparcialidad del **Notario**, en favor de personas tan ligadas con él, tanto del punto de vista afectivo, como económico.

El Artículo 35 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala cuales son las prohibiciones para los **Notarios**:

I.- Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

II.- Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III.- Actuar como **Notario** en caso de que intervengan -- por si o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado -- inclusive, y los fines en la colateral hasta el segundo grado;

IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

V.- Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

VI.- Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es -- física o legalmente imposible;

VII.- Recibir y consercar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a).- El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b).- Cheques liberados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;

c).- Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y

d).- En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

4.- DERECHOS.

La Ley les ha otorgado a los Notarios no sólo obligaciones, sino también derechos, como son: El cargo vitalicio, excusas, permutas, asociación, licencias y la organización de Cole

gio de Notarios.

4.1.- EXCUSAS:

El Artículo 34 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala cuales son los casos en los que el Notario "puede excusarse" de actuar.

El Notario podrá excusarse de actuar:

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político;

II.- Si los interesados no le anticipan los gastos -- salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación . Art. 34.

Debe entenderse que por cualquier causa justa, como por ejemplo incompatibilidad por tiempo y lugar, u otros casos, el Notario tiene derecho indiscutible a excusarse de actuar.

4.2.- CARGO VITALICIO O INAMOVILIDAD:

El cargo de Notario termina por muerte. Por inamovilidad debe entenderse que un funcionario sólo puede ser removido por causa justa, prevista en la ley, lo que equivale a decir que si esa causa no se da, el cargo es vitalicio.

Entre las causas justas previstas por la ley son:

El no desempeñar el cargo personalmente, el dar lugar a queja comprobada por falta de probidad, por vicios o malas costumbres comprobados o por no conservar viva la garan-

tía que responda de su actuación.

4.3.- LICENCIAS:

El **Notario** tiene derecho para separarse de su cargo-- hasta treinta días en cada semestre del año o hasta por el término de un año renunciabile.

Estas licencias el **Notario** las deberá solicitar al Departamento del Distrito Federal.

Podrá quedar sin efecto la patente otorgada al **Notario** si al concluir la licencia este no reanuda sus labores, o justifica fehacientemente al Departamento del Distrito Federal que existió causa grave para no hacerlo.

4.4.- ASOCIACION:

Dos **Notarios** podrán asociarse durante el tiempo que estimen conveniente, para que ambos actúen indistintamente en un mismo protocolo, que será el del **Notario** más antiguo. La asociación o separación serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos del **Notario**; y al separarse el más antiguo seguirá actuando en su protocolo, proveyéndose el otro de protocolo para su notaría para continuar actuando. Este modo de asociación es de hecho el más práctico y cómodo, pues permite que exista una verdadera suplencia entre un **Notario** y otro; pero requiere cualidades y circunstancias que deben concurrir en ambos asociados, que les permita convivir indefinidamente, lo que es difícil de lograr.

4.5.- ORGANIZACION DEL COLEGIO DE NOTARIOS:

El Colegio de Notarios del Distrito Federal y Territorios, fué fundado el 22 de junio de 1792, por Real Cédula de Felipe V, bajo la protección del Consejo de Indias con la denominación de "Real Colegio de Escribanos de México".

El Colegio de Notarios esta organizado de acuerdo con la Ley de Profesiones y tiene por objeto agrupar a todos los **Notarios** que ejerzan funciones y regula su organización y funcionamiento conforme a la Ley del Notariado, a la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales.

El Consejo del Colegio de Notarios tiene las siguientes funciones:

I.- Colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;

II.- Formular y proponer al Jefe del Departamento del Distrito Federal, las reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones;

III.- Denunciar, ante el Departamento del Distrito Federal, las violaciones a esta Ley y sus Reglamentos;

IV.- Estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento del Distrito Federal y los notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones.

" C O N C L U S I O N E S "

P R I M E R A:

Se puede considerar que desde los inicios de la --
humanidad los hombres buscaron la forma de garantizar que en --
las transacciones que realizaran existiera alguien de conduc --
ta honorable y de amplios conocimientos que los orientará y --
de cierto modo los protegiera, surgiendo de esta forma lo que
se puede considerar como el antecedente del **Notario**.

S E G U N D A:

En México el antecedente más antiguo del **Notario** --
es el Tlacuilo, que tenía como función dejar constancia de --
manera creíble de ciertos actos por medio de signos ideografi --
cos y pinturas.

T E R C E R A:

En todo pueblo civilizado es indispensable la exis --
tencia del **Notario**, ya que de este depende que los actos o --
contratos ante él celebrados, se realicen conforme a derecho.

C U A R T A:

Es indudable que la persona que ejerza la función de **Notario** sea un profesional de Derecho, ya que sólo este por el conocimiento tan amplio que tiene sobre la Ley puede aplicarla adecuadamente.

Q U I N T A:

El **Notario** debe estar consciente que la función que realiza es de suma importancia para la sociedad, por lo que debe actuar con honestidad, lealtad, honradez y amor a su profesión.

S E X T A:

El **Notario** es un intermediario entre el Estado y los particulares, garantizando a ambos que los actos o -- contratos ante el otorgados reúnen todos requisitos legales.

" B I B L I O G R A F I A "

=====

Azpeitia, Esteban Mateo

" Derecho Notarial Extranjero "

Editorial Reus, S.A.

Madrid, España, 1929.

Bañuelos Sánchez, Proylan

" Derecho Notarial "

Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor

México, 1984.

Bautista Pondé, Eduardo

" Derecho Notarial "

Ediciones Palma,

Buenos Aires, 1967.

Carral y de Teresa, Luis

" Derecho Notarial y Derecho Registral "

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1983.

Giménez Arnau, Enrique

" Introducción al Derecho Notarial "

Editorial Revista de Derecho Privado

Madrid, 1944.

Mengual y Mengual, José María

" Elementos del Derecho Notarial "

Librena Bosch,

Barcelona, España, 1933.

Mustápicch, José María

" Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial "

Tomo II,

El Oficial Público,

Buenos Aires, Argentina, 1955.

Sanahuya y Soler

▪ **Tratado de Derecho Notarial**▪

Tomo I,

Madrid, España.

Vázquez Pérez, Francisco

▪ **Antecedentes y Evolución Histórica del Notario** ▪

Editorial Porrúa,

México, 1981.

▪ **L E G I S L A C I O N** ▪

=====

Ley del Notariado para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal